

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-941/2018 Y ACUMULADOS

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** JAIME ARTURO ORGANISTA MONDRAGÓN, XAVIER SOTO PARRAO, JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y ROBERTO JIMÉNEZ REYES

**COLABORÓ:** JOSÉ DURÁN BARRERA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de reconsideración indicados al rubro, en el sentido de **modificar** la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal, en los expedientes ST-JRC-135/2018 y acumulados que, a su vez, modificó la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México<sup>1</sup> en los expedientes JDCL/434/2018 y acumulados y el

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local.

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

acuerdo IEEM/CG/206/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México<sup>2</sup>, ambos relacionados con la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

**ÍNDICE**

**R E S U L T A N D O S:**..... 2  
**C O N S I D E R A N D O S:** ..... 6  
**R E S U E L V E:** ..... 78

**R E S U L T A N D O:**

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los recurrentes exponen en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes de la LX Legislatura del Estado de México, para el periodo 2018-2021.
- 3 **B. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional.** El nueve siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/206/2018, aprobó el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional,

---

<sup>2</sup> En adelante Instituto local.

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

declaró la validez de la elección y realizó la asignación de las 30 diputaciones por dicho principio, en los siguientes términos:

Partido político	Curules MR	Curules RP	Total de curules
	2	5	7
	1	10	11
	0	3	3
	11	0	11
	0	2	2
	0	0	0
	0	0	0
	21	10	31
	10	0	10
	0	0	0
	45	30	75

4 **C. Medios de impugnación locales.** El trece de julio, diversos ciudadanos y partidos políticos promovieron sendos medios de impugnación, a fin de controvertir la asignación de diputaciones de representación proporcional en comento.

5 **D. Sentencia del Tribunal local.** El diez de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió el juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/434/2018 y acumulados, mediante la cual determinó entre otras cosas, modificar el acuerdo IEEM/CG/206/2618, revocar las constancias de asignación de diputados de representación proporcional, emitidas a favor del partido político MORENA y del

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

Partido Verde Ecologista de México, y realizar la asignación de las treinta diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, en los términos siguientes:

Partido político	Curules MR	Curules RP	Total de curules
	2	9	11
	1	13	14
	0	5	5
	11	0	11
	0	3	3
	0	0	0
	0	0	0
	21	0	21
	10	0	10
	0	0	0
	45	30	75

6 **E. Medios de impugnación federales.** El catorce de agosto, distintos ciudadanos y partidos políticos promovieron medios de impugnación para impugnar la sentencia del Tribunal local.

7 **F. Sentencia impugnada.** El veintidós de agosto, la Sala Regional Toluca, resolvió el juicio de revisión constitucional electoral 135/2018 y acumulados, en el sentido de modificar la sentencia del Tribunal local, así como el acuerdo IEEM/CG/206/2018, para que la asignación de curules de representación proporcional quedara en los siguientes términos:

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

Partido político	Curules MR	Curules RP	Total de curules
	2	8	10
	1	11	12
	0	4	4
	11	0	11
	0	3	3
	0	0	0
	0	0	0
	21	4	25
	10	0	10
	0	0	0
	45	30	75

8 **II. Recursos de reconsideración.** Mediante escritos presentados el veinticuatro, veinticinco y veintiséis de agosto del año en curso, diversos ciudadanos y partidos políticos, interpusieron recursos de reconsideración, a fin de impugnar la referida sentencia de la Sala Regional Toluca.

9 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar y turnar a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, los expedientes que se enlistan a continuación:

No.	PARTE ACTORA	EXPEDIENTE
1	Partido de la Revolución Democrática	SUP-REC-941/2018
2	Javier Rivera Escalona	SUP-REC-942/2018
3	Partido Encuentro Social	SUP-REC-990/2018
4	MORENA	SUP-REC-991/2018
5	Crista Amanda Spohn Gotzel	SUP-REC-992/2018
6	Karina Labastida Sotelo	SUP-REC-993/2018
7	Max Agustín Correa Hernández	SUP-REC-994/2018
8	Juan Pablo Villagómez Sánchez	SUP-REC-995/2018

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

9	Julio Alfonso Hernández Ramírez	SUP-REC-996/2018
10	Joel Cruz Canseco	SUP-REC-999/2018
11	Partido del Trabajo	SUP-REC-1000/2018
12	Sergio Rodrigo Farfán Alegría	SUP-REC-1001/2018
13	María Elizabeth Millán García	SUP-REC-1002/2018
14	Marco Tulio Lozada Aceves	SUP-REC-1009/2018
15	Bárbara Abril González Avilez	SUP-REC-1010/2018

10 **IV. Terceros interesados.** Durante la tramitación del medio de impugnación los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, Javier Rivera Escalona, Teresa Ginez Serrano, Mario Arana Fragoso y María Luisa Mendoza Mondragón comparecieron como terceros interesados.

11 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, admitió los medios de impugnación, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular los proyectos de resolución correspondientes.

**CONSIDERANDOS:**

12 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para resolver los presentes recursos de reconsideración, con fundamento en lo establecido por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 62 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierte una sentencia dictada

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

por la Sala Regional Toluca, cuya revisión es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

13 **SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, pues en todos los casos, los recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en los expedientes ST-JRC-135/2018 y acumulados.

14 En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-REC-942/2018, SUP-REC-990/2018, SUP-REC-991/2018, SUP-REC-992/2018, SUP-REC-993/2018, SUP-REC-994/2018, SUP-REC-995/2018, SUP-REC-996/2018, SUP-REC-999/2018, SUP-REC-1000/2018, SUP-REC-1001/2018 y SUP-REC-1002/2018, SUP-REC-1009/2018 y SUP-REC-1010/2018, al diverso SUP-REC-941/2018, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

15 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

- 16 **TERCERO. Terceros interesados.** Esta Sala Superior considera que no ha lugar a reconocer el carácter de terceros interesados a Epifanio López Garnica, Teresa Ginez Serrano, Mario Arana Fragoso y el Partido Acción Nacional, en los recursos de reconsideración SUP-REC-941/2018 y SUP-REC-990/2018, debido a que los escritos de comparecencia se presentaron fuera del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 17 En lo tocante al expediente SUP-REC-941/2018, la interposición del medio de impugnación se publicó en estrados de las veintiuna horas del día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, a las veintiuna horas del veintiséis del mismo mes y año.
- 18 En ese sentido, como el escrito de Epifanio López Garnica se recibió hasta el veintisiete de agosto, resulta inconcuso que se exhibió fuera del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en ley.<sup>3</sup>
- 19 Con relación al expediente SUP-REC-990/2018, la publicitación en estrados transcurrió de las dieciocho horas con treinta minutos del veinticinco de agosto, a la misma hora del veintisiete siguiente.
- 20 Por tanto, si los escritos del Partido Acción Nacional, Teresa Ginez Serrano y Mario Arana Fragoso se presentaron a las

---

<sup>3</sup> Artículo 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

dieciocho horas con cuarenta y tres minutos del veintisiete de agosto, resulta evidente que su presentación fue extemporánea.

#### **CUARTO. Causales de improcedencia.**

##### **Frivolidad.**

- 21 El Partido Verde Ecologista de México, al presentar su escrito de tercero interesado aduce que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la demanda, prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.
- 22 Sin embargo, esta Sala Superior considera que debe **desestimarse** la causal de improcedencia de referencia porque, de acuerdo con diversos criterios de este Tribunal, una demanda es frívola cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, o bien, son oscuros, imprecisos o se refieren a cuestiones que en modo alguno generan la vulneración de derechos.
- 23 Esto último acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.
- 24 En el caso, se estima que no se actualiza la causal invocada, pues el instituto político MORENA expone hechos objetivos y

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

formula agravios contra una supuesta inaplicación del artículo 368 del Código Electoral del Estado de México.

25 Es decir, el planteamiento del inconforme, de llegarle a asistir la razón, implicaría que pudiera alcanzar su pretensión de revocar la resolución controvertida, por ello esta Sala considera necesario realizar un examen de fondo para estar en condiciones de determinar si le asiste la razón o no a los recurrentes, cuestión que únicamente puede determinarse al realizar el estudio de fondo de la cuestión formulada, en ese sentido, se desestima la causal de improcedencia que hace valer el Partido Verde Ecologista de México.

**Falta de interés jurídico.**

26 En otro orden de ideas, el Partido Verde Ecologista de México hace valer, como causal de improcedencia de los recursos de mérito, la falta de interés jurídico del instituto político MORENA, en razón de que, a su juicio, no basta que la parte actora aduzca que se está vulnerando un derecho político-electoral, sino que primeramente se debe visualizar si realmente existe una supuesta violación y afirma que, en el caso, “la resolución que se combate no le depara perjuicio alguno”.

27 A juicio de esta Sala Superior debe **desestimarse** la causal de improcedencia hecha valer dado que los argumentos que expone corresponden al análisis del fondo de la controversia planteada.

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

**QUINTO. Procedencia de los recursos de reconsideración.**

28 **A. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, y en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes, o bien, de quien actúa en su representación; se identifica la sentencia impugnada, así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos y se hacen valer agravios.

29 **B. Oportunidad.** Los medios de impugnación se interpusieron dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66 de la Ley de Medios, lo anterior, porque la sentencia controvertida se emitió el veintidós de agosto y fue notificada a los actores entre los días veintidós y veintitrés del mismo mes, en tanto que las demandas se presentaron durante los siguientes días veinticuatro, veinticinco y veintiséis, como se ilustra en la siguiente tabla:

No.	Parte actora	Expediente	Fecha de notificación de sentencia	Plazo para presentar oportunamente la demanda	Fecha de presentación
			<b>Mes de Agosto</b>		
1	Partido de la Revolución Democrática	SUP-REC-941/2018	22	23 a 25	24
2	Javier Rivera Escalona	SUP-REC-942/2018	22	23 a 25	24
3	Partido Encuentro Social	SUP-REC-990/2018	22	23 a 25	25
4	MORENA	SUP-REC-991/2018	22	23 a 25	25
5	Crista Amanda Spohn Gotzel	SUP-REC-992/2018	22	23 a 25	25
6	Karina Labastida Sotelo	SUP-REC-993/2018	22	23 a 25	25
7	Max Agustín Correa Hernández	SUP-REC-994/2018	22	23 a 25	25
8	Juan Pablo Villagómez Sánchez	SUP-REC-995/2018	22	23 a 25	25
9	Julio Alfonso Hernández Ramírez	SUP-REC-996/2018	22	23 a 25	25
10	Joel Cruz Canseco	SUP-REC-999/2018	22	23 a 25	25

## SUP-REC-941/2018 Y ACUMULADOS

11	Partido del Trabajo	SUP-REC-1000/2018	22	23 a 25	25
12	Sergio Rodrigo Farfán Alegría	SUP-REC-1001/2018	22	23 a 25	25
13	María Elizabeth Millán García	SUP-REC-1002/2018	22	23 a 25	25
14	Marco Tulio Lozada Aceves	SUP-REC-1009/2018	23	24 a 26	26
15	Bárbara Abril González Avilez	SUP-REC-1010/2018	23	24 a 26	26

30 **C. Legitimación y personería.** El requisito se colma, pues los medios de impugnación se interpusieron por diversos ciudadanos por su propio derecho, en su carácter de candidatas y candidatos a diputados locales o de diputados locales electos en el Estado de México; así como, por los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

31 En lo tocante a los ciudadanos, mediante la interpretación del párrafo 2 del artículo 65, de la Ley de Medios, esta Sala Superior reconoce legitimación para interponer el recurso de reconsideración a los candidatos, en aquellos casos en que se considere que la Sala Regional haya generado una afectación a sus derechos político-electorales, en este caso, al considerar que se vulneró su derecho de ser votados, en su vertiente de acceso al cargo.

32 Con relación a los partidos políticos, el requisito se cumple, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, del aludido precepto legal.

33 Asimismo, la personería de quienes promueven en representación de tales institutos políticos se tiene por acreditada, en términos de lo previsto en el artículo 65, párrafo 1,

inciso b), de la Ley de Medios, pues se trata de las mismas personas que promovieron los juicios de revisión constitucional electoral a los que recayó la sentencia impugnada.

34 **D. Interés jurídico.** Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer los recursos de reconsideración que nos ocupan, debido a que controvierten la sentencia de la Sala Regional Toluca recaída en el expediente ST-JRC-135/2018, que estiman les genera una afectación directa en sus derechos, por lo que la actuación de esta Sala Superior resulta necesaria y útil para, en caso de asistirles la razón, se repararen las violaciones alegadas.

35 **E. Definitividad.** Se cumple con el requisito establecido en el artículo 63 de la Ley de Medios, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, para combatir la sentencia de la Sala responsable.

36 **F. Requisito específico de procedencia.** De conformidad con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

37 Una lectura funcional de esos preceptos ha llevado a que esta Sala Superior sostenga que el recurso de reconsideración procede contra las sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver– cuestiones propiamente constitucionales.

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

38 Entre los casos que pueden ser objeto de revisión se han identificado las sentencias en donde haya un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral, cuando se defina la interpretación directa de una disposición de la Constitución General<sup>4</sup>, o bien, cuando se hubiese planteado alguna de esas cuestiones y una sala regional omita su estudio<sup>5</sup>.

39 En el escrito de demanda, el recurrente afirma que la Sala Toluca determinó indebidamente la no aplicación del artículo 368 del Código Electoral Local, aduciendo que debía atenderse lo establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40 Esta Sala Superior advierte que en la sentencia controvertida propiamente no se determinó la inaplicación del precepto legal señalado por considerar que –en sí mismo– es inconstitucional. No obstante, lo anterior, se aprecia que la Sala Toluca estableció un criterio para la interpretación y aplicación del citado artículo del Código Local.

---

<sup>4</sup> Con base en la jurisprudencia 26/2012, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>5</sup> Atendiendo a la jurisprudencia 12/2014, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

- 41 El precepto legal señala el método de asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de México, el cual la Sala responsable argumentó debía interpretarse con la finalidad de lograr el cumplimiento de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación establecidos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 42 Así, se considera que si bien la decisión sobre la manera en que debe aplicarse una determinada disposición legal es por lo general un tema de legalidad, cuando dicha cuestión se define a partir de una interpretación de la ley conforme a la Constitución se trata de una problemática propiamente de constitucionalidad.
- 43 La definición del sentido en que se debe entender una norma, a partir de la consideración de las implicaciones que se generarían en los derechos humanos o demás principios garantizados en la Constitución, implica un estudio de constitucionalidad<sup>6</sup>.
- 44 Ello sobre todo en el caso de la interpretación conforme entendida en sentido estricto, la cual tiene lugar cuando, ante la existencia de varias interpretaciones jurídicamente viables de un

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo la tesis de rubro **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”**. Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 2, enero de 2014, Tomo II, p. 1122, número de registro 2005237. En esta tesis se razonó, entre otros aspectos, que “se tratará de una cuestión constitucional cuando se cuestione que la modalidad interpretativa adoptada, aunque en el ámbito de legalidad, tiene el potencial de vulnerar la Constitución, siendo posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma”.

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

precepto legal, una autoridad resolutora opta por aquella que la hace acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales, de modo que se eviten repercusiones indebidas de esos valores<sup>7</sup>.

45 De esta manera, mediante la interpretación conforme se puede excluir una determinada norma que –en principio– se deriva de la disposición legal bajo estudio, pero que –en última instancia– se considera contraria a la Constitución General.

46 Así, se estima que dentro de la inaplicación de una ley electoral por su inconstitucionalidad está comprendido el hecho de descartar un determinado sentido de una disposición normativa por considerar que sería contrario a los derechos y principios reconocidos en la Constitución General.

47 Además, dicho ejercicio interpretativo supone de cierta manera una inaplicación implícita de una norma porque se priva de efectos jurídicos –al menos en cierto sentido– a un precepto legal<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Véase la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**”. 10ª Época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 552, número de registro 160525.

<sup>8</sup> Con apoyo en la tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”. Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

48 También debe tomarse en cuenta que la realización de un análisis sobre la viabilidad de la interpretación de una disposición legal conforme a la Constitución está comprendida dentro del ejercicio de control de constitucionalidad/convencionalidad.

49 Como se explicó, la Sala Toluca justificó un criterio para la aplicación del artículo 368 del Código Electoral Local sobre la base de una interpretación al principio constitucional de sobrerrepresentación y subrepresentación establecido en el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal.

50 Sobre esa base, esta Sala Superior estima que se cumple con el presupuesto previsto en la aludida Ley adjetiva.

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

### **A. Pretensiones y agravios.**

**i. Agravios dirigidos a controvertir la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada por la Sala Regional Toluca, con la pretensión de que prevalezca la realizada por el Tribunal local.**

51 De la lectura de las demandas, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, su entonces candidato a diputado, Javier Rivera Escalona, así como Sergio Rodrigo Farfán Alegría, se duelen de que la Sala Regional Toluca y el Instituto Estatal Electoral, hallan considerado a los partidos MORENA, del

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

Trabajo y Encuentro Social en la asignación de curules de representación proporcional.

52 En ese sentido, señalan que, tal como lo había hecho el Tribunal Electoral local, se debió considerar a la coalición “Juntos haremos historia” como una sola fuerza política para efectos de la asignación de diputados por el citado principio.

**ii. Agravios relacionados con la indebida asignación de diputaciones de representación proporcional realizada por la Sala Toluca, con la pretensión de que prevalezca la llevada a cabo por el Instituto Electoral del Estado de México.**

53 MORENA y sus entonces candidatos a diputados locales alegan que la Sala responsable fue incongruente, ya que, por una parte, sostuvo que se debía considerar a los partidos políticos en lo individual para la designación de diputaciones de representación proporcional, pero finalmente, al momento de realizar la asignación correspondiente, consideró como una unidad a los partidos que conformaron la Coalición “Juntos haremos historia”, en contravención a lo dispuesto por el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal.

54 De igual forma, sostienen que la Sala Regional Toluca aplicó una sanción extra legal, a través de la figura de la “subrepresentación consentida”, la cual implicó revisar el convenio de coalición en detrimento a los principios de cosa juzgada y definitividad de las etapas del proceso electoral, así como restringir indebidamente

a MORENA en la participación de la asignación de diputados, sólo hasta que alcanzara el límite mínimo de subrepresentación.

**iii. Agravios relacionados con temas de paridad de género**

55 En su escrito de demanda, Marco Tulio Lozada Aceves se duele de que en las asignaciones realizadas por el Tribunal local y por la Sala Regional Toluca, al Partido Verde Ecologista de México se dejó sin efectos la curul que le había sido asignada por el Consejo General del Instituto Electoral local, para otorgársela a una fórmula de candidatas de su partido de género femenino. En su concepto, ello implicó un tratamiento diferenciado en su perjuicio.

56 Así, argumenta que en la asignación de diputaciones de representación proporcional no puede implementarse una acción que altere esencialmente el esquema legal, máxime que el principio de paridad de género ya ha sido reconocido en el esquema de postulación de candidaturas, por lo que hace a la lista preliminar registrada por los partidos, garantizando la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

**iv. Otros temas.**

57 En otro orden de ideas, el Partido del Trabajo y su otrora candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, afirman que la Sala responsable inaplicó lo previsto por el artículo 25 del Código Electoral local, ya que se le debió

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

asignar una diputación por el principio de representación proporcional, al haber postulado candidatos en por los menos treinta distritos electorales y obtener, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la mencionada entidad federativa.

58 Asimismo, el citado partido político señala que la Sala Regional Toluca dejó de pronunciarse respecto la totalidad de los agravios que le planteó, en particular el relativo a que 8 de los 11 candidatos electos bajo las siglas de dicho instituto político, en realidad correspondían a MORENA, por estar afiliados a este último.

59 Finalmente, Bárbara Abril González Avilez, otrora candidata a diputada por la Coalición “Juntos haremos historia”, sostiene que se le debió haber asignado una diputación de representación proporcional, por ser la primera mejor perdedora, ya que si bien compitió por el Partido Encuentro Social, se le debió tomar en consideración que fue postulada por dicha coalición.

**B. Metodología.**

60 Por cuestión de método, en primer término, se estudiarán los argumentos relacionados con lo acertado o no, de concebir a los partidos políticos que integraron la entonces Coalición “*Juntos haremos historia*” como una unidad o una única fuerza política, pues ello permitirá perfilar si la asignación realizada por la responsable está ajustada a Derecho.

61 Posteriormente, se estudiarán los agravios que cuestionan frontalmente el ejercicio de asignación realizado por la Sala Toluca, para dilucidar si el concepto de “subrepresentación consentida” encuadra en el marco normativo que rige en el Estado de México y, en general, si el corrimiento de la fórmula se ajustó a las reglas constitucionales y legales aplicables.

62 Lo anterior, atendiendo a que existen pretensiones encontradas sobre el tema apuntado (un grupo de actores pretende que se deje sin efectos la asignación realizada por la Sala Toluca para que se impida participar a MORENA, en tanto que otro grupo de recurrentes pretende que se deje sin efectos, precisamente, para que se permita la participación de MORENA).

63 En su caso, luego, se determinará el procedimiento de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional que debe prevalecer.

64 Finalmente, se dará respuesta al resto de los argumentos que propiamente no controvierten la aplicación de la fórmula.

**C. Contestación a los agravios.**

**I. En la asignación de diputaciones de representación proporcional participan los partidos políticos en lo individual, y no las coaliciones.**

65 El Partido de la Revolución Democrática, su entonces candidato a diputado, Javier Rivera Escalona, así como Sergio Rodrigo

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

Farfán Alegría alegan que fue incorrecto que la Sala Regional Toluca tomó en cuenta a los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social en la asignación de curules de representación proporcional.

66 En su concepto, tal como lo había hecho el Tribunal Electoral local, se debió considerar a la Coalición “*Juntos haremos historia*” como una sola fuerza política para efectos de la asignación de diputados por el citado principio.

67 Los argumentos de los recurrentes son **infundados**, con base en las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.

68 En el caso, la cadena impugnativa inició con la asignación de las treinta diputaciones de representación proporcional del Congreso del Estado de México, que el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa realizó el pasado nueve de julio de este año, mediante acuerdo IEEM/CG/206/2018.

69 Dicha asignación fue impugnada por diversos partidos políticos y ciudadanos, lo que motivó la integración de diversos expedientes del índice del Tribunal Electoral del Estado de México (JDCL/134/2018 y acumulados).

70 En lo que al caso interesa, el referido Tribunal local declaró fundados los agravios encaminados a evidenciar que la autoridad administrativa electoral debió analizar los límites de sub y

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

sobrerrepresentación, no por partidos políticos en lo individual, sino considerando a las coaliciones como una unidad o una sola fuerza política.

- 71 Lo anterior, al considerar que los partidos del Trabajo y Encuentro Social, derivado del convenio de coalición que celebraron con MORENA, obtuvieron escaños de mayoría relativa **sin tener la suficiente fuerza electoral**, es decir, los triunfos que obtuvieron no tuvieron respaldo en la votación que obtuvieron en lo individual, sino que, en todos los casos, MORENA fue quien tuvo el mayor número de votos.
- 72 A juicio del Tribunal local, dicha situación generó una distorsión en la representación proporcional, pues el Partido del Trabajo y Encuentro Social, con sus triunfos de mayoría relativa, se colocaron en un plano de sobrerrepresentación por encima del límite constitucional del 8% (11.63% y 10.65%, respectivamente) cuando solo obtuvieron el 3.03% y 2.37%, respectivamente, de la votación.
- 73 En tales circunstancias, el órgano jurisdiccional estatal consideró que, para atemperar esa situación, lo procedente era calcular los límites de sub y sobrerrepresentación tomando en consideración a las coaliciones como una unidad, máxime, que fue de esa forma que se presentaron ante el electorado; de ahí que, en su concepto, los triunfos obtenidos por candidatos postulados por una coalición son de todos los partidos políticos que la conforman en conjunto y no en lo individual.

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

- 74 Sentado lo anterior, procedió a modificar la asignación realizada por el Instituto Electoral local, partiendo de la votación válida emitida por las coaliciones, a efecto de precisar desde un inicio, el número máximo y mínimo de diputaciones que podrían obtener con dicha votación global.
- 75 En el caso de la Coalición “*Juntos haremos historia*” consideró que el número máximo de curules que podría obtener dentro del límite de sobrerrepresentación eran 40, y como ya había obtenido 42 por el principio de mayoría relativa, era evidente que no podía participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.
- 76 Derivado de lo anterior, dejó fuera de la asignación a los tres partidos que integraron la aludida coalición -MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social-.
- 77 El ejercicio realizado por el Tribunal Electoral del Estado de México arrojó la variación siguiente:

Partido	Asignación realizada por el IEEM	Asignación realizada por el TEEM	Variación
MORENA	10	0	-10
PT	0	0	0
PRI	10	13	+3
PES	0	0	0
PAN	5	9	+4
PRD	3	5	+2
PVEM	2	3	+1

- 78 Con relación a la interpretación realizada por el Tribunal local, en la sentencia impugnada, la Sala responsable concluyó que, al no haber considerado la votación obtenida en lo individual por los

partidos políticos que participaron en coalición, la asignación que realizó arrojó un resultado inexacto.

- 79 Lo anterior, en atención a que, atendiendo a la naturaleza del reparto de diputados de representación proporcional en el Estado de México, lo correcto era determinar los límites de sobre y sub representación considerando a los partidos como un ente individual, a través de la votación que cada uno obtuvo, no obstante hayan participado coaligados con algún otro instituto político, ya que la representación proporcional pretende, como premisa fundamental, la exacta distribución de curules, en forma directamente proporcional, al número de votos obtenidos por cada uno.
- 80 Esta Sala Superior comparte la decisión adoptada por la responsable, pues de la interpretación de las normas que rigen la asignación de diputaciones de representación proporcional en el Estado de México, se arriba a la misma conclusión.
- 81 En efecto, de los artículos 25, 26 y 363 a 371, del Código Electoral del Estado de México se desprende que, si bien los partidos políticos pueden participar en coalición, lo cierto es que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional sólo se les otorgan a los partidos políticos que la conformaron, pero no así a la coalición como tal, motivo por el cual es de concluirse que resulta conforme a Derecho el que para el caso de los límites a la sobrerrepresentación sólo se tomen en cuenta en el caso de los

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

triumfos alcanzados por la coalición, el origen de los candidatos y el grupo parlamentario del partido al que estarán adscritos para efecto de que se contabilicen al partido político correspondiente y, en función de ello, se determine si incurre o no en sobrerrepresentación.

82 Así, del artículo 25, del referido ordenamiento legal, se desprende que para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá: acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatos de mayoría relativa, en por lo menos, treinta distritos electorales, considerando para ello, un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidatos del género opuesto; y, haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el Estado en la elección de diputados correspondiente.

83 Por su parte, en el numeral 26, párrafo segundo, se establece que cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidatos, con sus propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico.

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

- 84 A su vez, en el numeral 367, se prevé que todo partido político que satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 25, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, además de que se regulan los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, pero referidos única y exclusivamente a los partidos políticos, sin considerar a las coaliciones.
- 85 Por lo tanto, tal como lo sostuvo la responsable, este órgano jurisdiccional considera que no es posible concluir que los partidos que integraron la otrora Coalición “Juntos haremos historia”, en realidad conforman una unidad para efectos de la asignación de representación proporcional, toda vez que la ley electoral local circunscribe la participación en ella a los partidos políticos en lo individual, y no así a las coaliciones como unidad.
- 86 De ahí que se estime injustificado que el Tribunal Electoral del Estado de México dejara a los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social sin derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
- 87 Consecuentemente, las consideraciones del fallo recurrido relacionadas con el tópico en estudio deben quedar firmes y seguir rigiendo.
- 88 Cabe hacer notar que dicho criterio ya ha sido adoptado por este máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, al dictar sentencia en los expedientes SUP-JRC-693/2015 y acumulados.

**II. La Sala Regional Toluca consideró a los partidos que integraron la otrora Coalición “*Juntos haremos historia*” como unidad, para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional.**

89 MORENA y sus otrora candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional pretenden que se revoque la sentencia de la Sala Toluca, porque consideran que al correr la fórmula de asignación incurrió en el mismo vicio que el Tribunal Electoral del Estado de México, esto es, consideró a los partidos políticos integrantes de la entonces Coalición “*Juntos haremos historia*” como unidad, lo que, en su concepto, vulneró lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal.

90 Asimismo, alegan que la responsable aplicó una sanción extralegal a MORENA, por supuestamente haber pactado desde el convenio de coalición una “subrepresentación consentida” que distorsionó la representación de las fuerzas políticas en la legislatura de la aludida entidad federativa.

91 Derivado de lo anterior, aducen que la responsable, al modificar la asignación de diputaciones, realizó un procedimiento extralegal, apartándose del procedimiento previsto expresamente en el artículo 368 del Código Electoral local.

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

- 92 Con relación al tema que ahora se analiza, y continuando con la relatoría de la cadena impugnativa, es de precisarse que, inconformes con el ejercicio realizado por la autoridad jurisdiccional electoral local, los partidos integrantes de la entonces Coalición “*Juntos haremos historia*” y los ciudadanos que se vieron afectados con el mismo, promovieron sendos medios de impugnación, mismos que se radicaron en la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral (ST-JRC-135/2018 y acumulados).
- 93 En la sentencia impugnada, como ya se expuso en el apartado anterior, la Sala Toluca resolvió revocar el criterio adoptado por el Tribunal local, esencialmente, al considerar que fue incorrecto que considerara a las coaliciones como unidad o una sola fuerza política, al determinar los límites de sub y sobrerrepresentación.
- 94 No obstante, luego de desestimar el corrimiento de la fórmula realizado por el Tribunal Electoral local, la Sala Toluca analizó el ejercicio realizado por el Instituto Electoral y concluyó que, si bien consideró a todos los partidos políticos en lo individual para determinar la sobre y subrepresentación, tampoco cumplía con el ideal de que todos los partidos se encontraran lo más cerca del umbral equilibrado del cero, aunado a que la mayoría de los institutos políticos se encontraban subrepresentados.
- 95 Además, estimó que el Consejo General del Instituto Electoral local no consideró que, derivado de lo establecido en el convenio de coalición que signaron los partidos MORENA, Encuentro

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

Social y del Trabajo, se generó una “subrepresentación consentida” del partido MORENA y una sobrerrepresentación del Partido del Trabajo y de Encuentro Social, que rebasó los límites constitucionales.

96 En ese escenario, al no compartir ninguna de las dos fórmulas utilizadas tanto por el órgano administrativo como por el tribunal electoral local, la responsable decidió llevar a cabo el procedimiento de asignación de curules, en plenitud de jurisdicción.

97 Ahora bien, a efecto de dar claridad, este órgano jurisdiccional especializado considera importante precisar las consideraciones en que la Sala Toluca sustentó la hipótesis de que MORENA se ubicó en una posición de “**subrepresentación consentida**”, derivado de la distribución que se pactó en el convenio de coalición.

98 En atención a los resultados de la elección de diputados, la Sala responsable advirtió que los tres partidos que integraron la Coalición “*Juntos haremos historia*” obtuvieron el 46% de la votación, pero al correrse la fórmula de asignación de curules de representación proporcional, con dicha votación alcanzarían el 69% de representación en el Congreso.

99 A juicio de la responsable, en el caso se produjo un efecto de distorsión en la voluntad popular, vía el convenio de coalición, pues se provocó una sobrerrepresentación del Partido del Trabajo y de Encuentro Social que no pudo corregirse, al tratarse

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

de triunfos de mayoría relativa; y consecuentemente generó una subrepresentación de todas las fuerzas políticas con derecho a participar en la asignación, como se muestra a continuación.

<b>Resultados de mayoría relativa obtenidos por la Coalición “Juntos haremos historia”</b>				
<b>Partido</b>	<b>Diputaciones obtenidas</b>		<b>Votación válida emitida</b>	<b>% de votos</b>
	<b>MR</b>	<b>% según convenio</b>		
PT	11	26%	234,981	6.52%
PES	10	24%	184,158	5.11%
MORENA	21	50%	3,180,222	88.35%
Total	42	100%	3,599,361	100%

100 Así, lo que buscó evidenciar la Sala Regional Toluca fue que existía una desproporción entre las diputaciones que distribuyó el convenio de coalición a cada partido político, y los votos que realmente aportó cada partido en lo individual para la obtención de los triunfos de mayoría relativa.

101 En concepto de la responsable, dicho efecto distorsionador surgió con motivo de una laguna o deficiencia normativa, pues, en su concepto, en la ley electoral local debiera regularse que, tratándose de coaliciones, la asignación de los triunfos de mayoría relativa se debería realizar una vez que se conocieran los resultados electorales, pues solo así se garantizaría que la asignación de la diputación guardara relación y proporcionalidad con relación al porcentaje de votación que cada partido aportó u obtuvo, y así se evitarían distorsiones a la voluntad popular, por ejemplo:

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

Partido	% de votos	Diputaciones distribuidas según porcentaje de votos
PT	6.52%	3
PES	5.11%	2
MORENA	88.35%	37
Total	100%	42

102 Al respecto, la Sala Regional refirió que las cifras denotaban una franca desproporción de los porcentajes de votación que aportó cada partido político, en relación con las diputaciones que recibieron, situación que admitió no resulta ilegal, pero que no podía implicar que no se tratara de acotar el efecto distorsionador que ello provocó en la voluntad popular.

103 Asimismo, señaló que otro de los efectos distorsionadores que generó el convenio de coalición fue el que los partidos Encuentro Social y del Trabajo se encontraran sobrerrepresentados más allá del límite constitucional de 8%, sin que tal situación se pudiera corregir, por mandato constitucional, al corresponder únicamente a triunfos de mayoría relativa, como se muestra a continuación:

Partido	Diputaciones de MR	% votación válida emitida	% conforme a la legislatura	Diferencia porcentajes votación válida emitida y legislatura
PAN	2	14.2998%	2.6667%	-11.6332%
PRI	1	21.5360%	1.3333%	-20.2026%
PRD	0	6.4064%	0	-6.4064%
<b>PT</b>	<b>11</b>	<b>3.0331%</b>	<b>14.6667%</b>	<b>10.9562%</b>
PVEM	0	4.1169%	0	-4.1169%
MC	0	2.0675%	0	-2.0675%
NA	0	2.7211%	0	-2.7211%
MORENA	21	41.0503%	28.0000%	-13.0503%
<b>PES</b>	<b>10</b>	<b>2.3771%</b>	<b>13.3333%</b>	<b>11.6335%</b>
VR	0	2.3153%	0	-2.3153%

- 104 A partir de lo anterior, concluyó que, aun cuando la asignación que realizó Instituto Electoral del Estado de México se encuentra amparada en las reglas legales, se generó un escenario en el que dos fuerzas políticas que no respaldaban sus diputaciones con votos de los electores obtenidos por sí mismas, se sobre representaban por encima del límite constitucional.
- 105 Atento a lo anterior, la responsable consideró que debía atemperar el efecto distorsionador causado por el convenio de coalición en mayoría relativa, por lo que resultaba justificable asignarle a MORENA solo la cantidad suficiente para que entrara en el límite de subrepresentación permitido por la Constitución Federal, ya que, desde el convenio de coalición se ubicó en una posición de “subrepresentación consentida”.
- 106 Así, la Sala responsable estimó que MORENA consintió ubicarse en una subrepresentación de -13.0503%, al haber otorgado sus triunfos de mayoría relativa a los partidos del Trabajo y Encuentro Social, por lo que, si bien tenía derecho a participar en la asignación de curules de representación proporcional, su participación se limitaría a obtener sólo las diputaciones necesarias (4) para sobrepasar el umbral mínimo de -8% establecido en la Constitución Federal.
- 107 Ahora bien, esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por MORENA y sus correligionarios son **fundados**, con sustento en las consideraciones que enseguida se exponen.

**En México, el sistema de representación es mixto.**

108 Este máximo órgano jurisdiccional en materia electoral considera que la decisión de la Sala responsable resulta contraria a derecho, pues parte de la premisa errónea de que el fin último de la representación proporcional es que exista la mayor proporción entre los votos obtenidos y las posiciones del Congreso, pues el sistema representativo mexicano permite que existan distorsiones entre esos elementos, ya que no se trata de un sistema de proporcionalidad pura, sino mixto que, al combinar la mayoría relativa con la representación proporcional deja un margen de distorsión justamente ante la imprevisibilidad de los resultados electorales de mayoría relativa.

109 En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que en el sistema mixto no existe una correspondencia exacta entre votos y escaños o curules, ya que no se trata de un sistema de representación proporcional pura, aunado a que existen barreras legales o elementos que pueden producir sobrerrepresentación o subrepresentación de una o varias fuerzas políticas.<sup>9</sup>

110 Aunado a ello, es de tener presente que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece que los Congresos de los Estados se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que se establezcan en sus leyes;

---

<sup>9</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-193/2012.

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

que ningún partido político puede contar con el número de diputaciones por ambos principios que rebase el ocho por ciento de su votación obtenida, con la salvedad de que haya obtenido dichos triunfos por el principio de mayoría relativa, caso en que no aplicará dicho límite; y que el porcentaje de subrepresentación de un partido político no puede ser menor a ocho por ciento con respecto a su votación.

- 111 De lo anterior se evidencia que la Constitución prevé un sistema de representación mixto, al combinar la mayoría relativa con la representación proporcional, destacando el hecho de que, al establecer límites de sobre y subrepresentación, se permite que la proporcionalidad entre los votos de los partidos y los escaños que éstos tendrán en el Congreso no sea exacta, ya que permite distorsiones naturales que se originan, justamente, por la relatividad de los resultados electorales que surgen de las elecciones de mayoría.
- 112 Asimismo, de lo previsto en el artículo mencionado se puede concluir que el sistema es predominantemente mayoritario y permite distorsiones en la proporcionalidad, debido a que se impide que los triunfos obtenidos por mayoría relativa sean reducidos aun cuando con ello se genere una sobrerrepresentación mayor a los límites constitucionales.
- 113 Lo anterior es un claro ejemplo también, de que la propia Constitución da prevalencia al sistema representativo en su conjunto antes que al cumplimiento de las reglas de este, pues el hecho de considerar que ante la afectación a la regla de

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

sobrerrepresentación derivada de los triunfos de mayoría relativa deben subsistir los últimos, evidencia que la intención del Constituyente fue mantener la estabilidad del sistema de representación mixto.

- 114 Es decir, la sentencia controvertida justifica la modificación al procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en la referida entidad federativa, bajo el argumento de lograr una representación pura, pasando por alto que, como se vio, la propia Constitución da prevalencia al sistema representativo en su conjunto antes que al cumplimiento de una de sus reglas, por lo que se considera que la decisión de la Sala responsable no encuentra sustento constitucional.

**El concepto de “subrepresentación consentida” no tiene sustento legal.**

- 115 De igual forma, esta Sala Superior considera que asiste razón a los recurrentes cuando aducen que la responsable se apartó del marco legal aplicable al momento de realizar la asignación, concretamente, de lo previsto en el artículo 368 del Código Electoral local.

- 116 Lo anterior es así, porque el concepto de “subrepresentación consentida” no tiene asidero jurídico alguno, es decir, no está previsto en ninguna norma de la legislación electoral aplicable del Estado de México, sino que es producto de la interpretación

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

realizada por la Sala responsable, en torno al contexto del caso y a los hechos de este.

- 117 En efecto, la responsable consideró que MORENA incurrió en la llamada “subrepresentación consentida” luego de analizar el convenio de coalición parcial que celebró con los partidos del Trabajo y Encuentro Social y los efectos que, desde su perspectiva, generó lo pactado en dicho acuerdo.
- 118 Bajo esa lógica, señaló la responsable, “...*derivado de la distribución que se realizó en el convenio de coalición, a los partidos del Trabajo y Encuentro Social, le fueron reservados distritos que ganó la coalición en mayoría relativa, sin embargo, a MORENA le fueron reservados para efectos de representación proporcional, los votos de esos mismos distritos*”.
- 119 De tal forma que la subrepresentación consentida operó en perjuicio de MORENA, quien, en proporción a su votación obtenida, logró menos diputados, creando una disparidad respecto del resto de los partidos políticos.
- 120 Como se advierte, el análisis de la responsable derivó o se desprendió únicamente de la interpretación de los supuestos objetivos y efectos que se planearon desde el convenio de coalición, pero no de algún precepto normativo en concreto.

**La Sala Toluca no debió acudir al convenio de coalición para desprender la llamada “subrepresentación consentida”.**

- 121 Como ha sido expuesto, en la concepción de la Sala Toluca, la distorsión de la voluntad del electorado que, en su concepto se generó, es imputable a los tres partidos que integraron la Coalición “*Juntos haremos historia*” y no a alguno de ellos en lo individual, pues en su visión, el efecto artificioso se pactó desde el convenio de coalición.
- 122 Sobre el particular, esta Sala Superior considera que, de lo previsto en el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, que regula todo lo relativo a las coaliciones, se desprende que los partidos pueden formarlas, entre otras, para las elecciones de diputados a las legislaturas locales de **mayoría relativa**, y de todas las reglas que en dicho numeral se contienen, es dable colegir que las coaliciones solo rigen o aplican en tratándose del principio de mayoría relativa, pero **no para el de representación proporcional**, incluso, el párrafo 14 del citado precepto normativo especifica que cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.
- 123 Por lo tanto, resulta claro que, en lo concerniente a la representación proporcional, los partidos políticos participan individualmente, sin importar que hubieren contenido en coalición en los distritos uninominales.

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

- 124 Sobre esa base, este órgano jurisdiccional considera que la Sala Toluca, al momento de realizar la asignación, no debió trasladarse hasta el convenio de coalición para determinar sus posibles efectos en la representación proporcional, pues como ha sido expuesto, conforme a la normativa electoral, el convenio solo regula aspectos propios del principio de mayoría relativa.
- 125 Además, la celebración del convenio de coalición por parte de los partidos políticos es un acto que realizan en ejercicio de su derecho a la auto organización y de su libertad de decisión interna; pero en el caso, lo relevante es que el convenio de coalición no puede ser revisado y menos aún reinterpretado o modificado, en acatamiento al principio de definitividad de las distintas etapas del proceso electoral que garantiza certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a quienes participan en ellos.
- 126 En sintonía con lo anterior, este órgano jurisdiccional considera incorrecto el razonamiento de la responsable, en el sentido de que los partidos integrantes de la Coalición “*Juntos haremos historia*” pactaron la distribución de los distritos de mayoría relativa en el convenio, con el objeto de eludir la obligación constitucional de cumplir con los límites de sobrerrepresentación, y que MORENA contara con la posibilidad de obtener más escaños al momento de la asignación de representación proporcional.

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

- 127 A juicio de esta Sala Superior, lo equívoco de esa afirmación radica en que, contrario a lo que se señala, no es posible considerar que la distribución de los distritos de mayoría relativa entre los partidos coaligados constituya el abuso de un derecho, porque, al momento de la suscripción del convenio, si bien tenían conocimiento de cuantos distritos, obtendrían en caso de que la coalición resultara vencedora, no así de **los resultados de la votación** y, por ende, de las curules que finalmente les serían asignadas por la autoridad electoral.
- 128 Además, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, el convenio de coalición contendrá, en todos los casos, el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.
- 129 Para esta Sala Superior, la finalidad de dicha previsión es generar certeza respecto de la manera en que quedarán distribuidos los triunfos que, como coalición, los partidos obtengan en las elecciones de mayoría relativa, lo cual encuentra sentido si se toma en cuenta que la coalición es la unión que realizan dos o más fuerzas políticas con la finalidad de obtener el triunfo en una contienda electoral, pero no condiciona que al interior del órgano que se elige, continúen conformados de manera coaligada, ya que nuestro sistema representativo se rige predominantemente por el sistema de partidos políticos.

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

- 130 Así, debe considerarse que, en el caso, el que los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social se hayan distribuido los distritos electorales en los que contendieron en coalición para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, de la forma en que lo hicieron, sólo obedeció al hecho de establecer grupo al que quedarían conformados en caso de resultar ganadores en el distrito correspondiente.
- 131 Sostener, como lo hizo la responsable, que el actuar de los partidos se dio con la intención de eludir la obligación constitucional de sujetarse a los límites de sobrerrepresentación, implica presumir una actitud infractora sin elementos objetivos y razonables, ya que, para poder asegurar que se hizo con dicha intención (lo que constituiría efectivamente el abuso del derecho), los partidos tendrían que haber tenido plena certeza de cuáles serían los resultados electorales, para a partir de ello realizar los cálculos respectivos, lo cual, se insiste, es imposible.
- 132 De ahí que se considere incorrecto el actuar de la Sala responsable, cuando acudió al convenio de coalición para tratar de desprender los efectos que la distribución de las candidaturas acarrearía a la asignación de diputaciones de representación proporcional con relación a los partidos políticos que lo suscribieron, máxime que tanto esa hipótesis como la consecuencia que aplicó no se encuentran previstas en ley.

**Materialmente se sancionó a MORENA por la comisión de una conducta no prevista en la norma.**

133 A juicio de esta Sala Superior, al considerar la responsable que MORENA se ubicó en la llamada “subrepresentación consentida” le dio un trato desigual al asignarle sólo la cantidad de diputaciones mínimas necesarias para que no se encontrara subrepresentado, en lugar de permitirle participar en la asignación y con ello obtener las curules que le pudieran corresponder en el desarrollo de la fórmula de asignación.

134 En efecto, al correr la fórmula de asignación en plenitud de jurisdicción, la responsable razonó que si bien, la representación proporcional tiene como objetivo evitar los efectos extremos de la distorsión que provoca el sistema de mayoría relativa, ello no podía beneficiar única y exclusivamente a MORENA, máxime que su nivel de subrepresentación derivó de la estrategia pactada y consentida por él mismo.

135 Sin embargo, acotó que esa situación no podría tener como consecuencia que al partido político MORENA se le impidiera participar en la asignación de diputados de representación proporcional; pero tampoco se le podrían asignar las diputaciones que su porcentaje de votación le permitiera obtener.

136 Esto último, al ser un hecho tangible que sus votos sirvieron en gran medida para los triunfos que obtuvieron el Partido del Trabajo y Encuentro Social y que provocaron su sobrerrepresentación manifiesta.

- 137 En tal escenario, la responsable consideró que, para lograr el mayor equilibrio entre los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, lo procedente era aplicar las reglas previstas en el artículo 368, fracción III, incisos e) y f) del Código Electoral del Estado de México, a efecto de encuadrar a todos los partidos políticos dentro los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.
- 138 Las referidas porciones normativas disponen que, en caso de que algún partido político exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, sólo le serán asignados diputados en la proporción necesaria para evitar que rebase dicho límite; y, que, en el supuesto de que los resultados del ejercicio indicaran que algún partido político resultara con una sub representación consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida, **le serán asignados el número de curules necesario para que su sub representación no exceda el límite señalado.**
- 139 Sin embargo, consideró que, atendiendo al contexto del asunto (la subrepresentación consentida derivada del convenio de coalición) los ajustes a realizarse tendrían como único destinatario a MORENA, a quien, en un paso inicial de la asignación, se le otorgarían **sólo los votos necesarios para que se encuentre dentro del límite constitucional de subrepresentación;** posteriormente se obtendría un cociente rectificado -dejando fuera a MORENA- para luego correr la

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

fórmula prevista en el artículo 368, fracción III, inciso g), del Código local.

140 Siguiendo esos parámetros, procedió a asignar las curules por porcentaje mínimo (en este primer paso asignó una curul a MORENA); posteriormente, asignó al citado partido político tres diputados más **para que alcanzara el límite mínimo de subrepresentación**, con independencia de que pudiera tener derecho a un mayor número de escaños conforme su cociente de distribución.

141 De tal forma que, hecho lo anterior, dejó fuera a MORENA y procedió a asignar las veintiséis curules restantes entre las demás fuerzas políticas.

142 Como se advierte, la responsable reprochó a MORENA por haber incurrido en la llamada “subrepresentación consentida”, permitiéndole acceder a la asignación, pero acotándolo a obtener el mínimo de curules para superar el límite de subrepresentación, sin importarle que, atendiendo a su porcentaje de votación, pudiera haber alcanzado más escaños.

**La interpretación en torno a la “subrepresentación consentida” implicó considerar a los partidos que integraron la Coalición “*Juntos haremos historia*” como una sola fuerza electoral.**

143 En otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que también asiste razón a los demandantes cuando alegan que la

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

Sala responsable, al final de cuentas, consideró a la coalición como una unidad al calcular los límites de sub y sobrerrepresentación.

144 Ello es así, porque la premisa de la que parte la responsable para decidir emprender una diversa asignación estriba en que el convenio de coalición distorsionó la voluntad popular, porque los tres partidos que lo suscribieron obtuvieron el 46% de la votación, pero en la integración de la legislatura alcanzarían el 69%.

145 Como se ve, dicha conclusión está sustentada en la concepción de la coalición como una única fuerza electoral.

146 Dicha idea incorrecta de la responsable se refuerza cuando afirma en la sentencia impugnada que, conforme a la aplicación de la fórmula de representación proporcional desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, probablemente se haría nugatorio el derecho efectivo de los partidos políticos con menor representación en la legislatura, a controvertir en acción de inconstitucionalidad, las reformas o adiciones a las leyes secundarias locales, si se toma en consideración que la Coalición "*Juntos Haremos Historia*" obtuvo en conjunto 52 diputaciones de un total de 75, lo cual representa el 69.33% de la legislatura.

147 Consecuentemente, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente era permitir que MORENA participara en la asignación de diputaciones de representación proporcional, pero en todas y cada una de las etapas o pasos establecido en el artículo 368 del Código Electoral local.

**Asignación de diputaciones en plenitud de jurisdicción.**

148 Al haber resultado **fundados** los motivos de disenso expuestos por MORENA analizados con antelación, esta Sala Superior procede a realizar la asignación de representación proporcional en plenitud de jurisdicción, debiendo tomar en cuenta que la revisión de las constancias que integran los recursos de reconsideración en que se actúa permiten advertir que las cifras de la votación obtenida por cada partido político, consideradas por el Instituto Estatal Electoral en el acuerdo IEEM/CG/206/2018, a través del cual realizó la asignación de diputaciones respectiva, **no fueron las definitivas**, sino que sufrieron ajustes derivado de la resolución de diversos medios de impugnación de las contiendas de diputaciones en la entidad.

149 En efecto, tal y como se sostuvo en la resolución controvertida, las cifras definitivas y firmes de la votación que obtuvo cada partido político en las elecciones de diputaciones locales en el Estado de México se encuentran referidas en la resolución del Tribunal Electoral estatal, de diez de agosto pasado, de la sección de ejecución del expediente identificado con la clave JI/10/2018 y otros; determinación que no fue controvertida y que, por tanto, resulta definitiva y firme.

150 Por su parte, la confronta entre las cifras con base en las cuales realizó la asignación el Instituto Estatal Electoral en el acuerdo IEEM/CG/206/2018, y las detalladas por el tribunal local en el

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

incidente respectivo, permite evidenciar, que existen entre unas y otras, distintas variaciones.

151 En consecuencia, resulta necesario realizar el ejercicio de asignación de curules con las cifras de votación definitiva obtenida por cada uno de los partidos políticos, y el resto de rubros relativos a los sufragios recibidos durante la jornada electoral.

152 Al efecto, este órgano jurisdiccional seguirá las directrices dispuestas en el marco constitucional, y legal aplicable, como se señala a continuación:

153 El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas generales que deben seguirse en la integración de las legislaturas de los Estados; a saber:

- Se integrarán con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.
- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.
- Dicha base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

- En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

154 Ahora, con relación a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la legislación del Estado de México establece lo siguiente:

**a. Integración de la Cámara de Diputados Local.** El artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que la Legislatura se integrará con 45 diputados electos por el principio de votación mayoritaria y 30 de representación proporcional.

**b. Requisitos.** Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido de que se trate deberá acreditar la postulación de candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida de acuerdo con lo establecido por el artículo 39 de la Constitución local, así como el 25 y 367, primer párrafo, del Código Electoral de dicha entidad federativa.

Asimismo, el artículo 26 del referido Código señala que cada partido político, independientemente de participar

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

coaligado o en candidatura común, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidatos, con sus propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional.

- c. Sobre y subrepresentación.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, párrafos cuatro y cinco, de la Constitución local y 367 del Código Electoral local, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación, salvo que ello sea consecuencia de sus triunfos en distritos uninominales.

De igual forma, los mencionados preceptos refieren que, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

- d. Elementos de la fórmula de proporcionalidad.** Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de la fórmula de proporcionalidad, a partir de los siguientes elementos:

- i. Votación válida emitida.** Constituye la suma de los resultados que consten en las actas de la elección de diputados de los cuarenta y cinco distritos en que se

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

divide el territorio, de acuerdo con lo previsto por los artículos 24, fracción II y 365, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

- ii. **Votación válida efectiva.** La que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de quienes no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido para tener derecho a participar en la asignación de diputados.
  
- iii. **Porcentaje mínimo.** Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida (artículo 39, fracción II de la Constitución del Estado de México).
  
- iv. **Cociente de distribución.** De acuerdo con el artículo 368, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Estado de México, se refiere al resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendiente a repartir, que se obtiene después de haber restado de las 30 curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.
  
- v. **Cociente rectificado.** Es el resultado de restar a la votación válida efectiva el total de votos obtenidos por el o los partidos que estuvieren sobre representados o subrepresentados, y dividir el resultado entre el número de curules pendientes por repartir (artículo 368, fracción II, inciso c) del Código local).

- vi. Resto mayor.** De conformidad con lo establecido por el inciso d), de la fracción II, del artículo 368 del Código local, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez aplicado el cociente de distribución o, en su caso, el cociente rectificado.
  
- e. Procedimiento de asignación.** En atención a lo previsto por el artículo 39 de la Constitución local, así como en los numerales 25, 26, 367, 368, 369, 370 y 371, del Código Electoral del Estado de México, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se deben seguir lo siguientes pasos:

  - i.** De las 30 curules a repartir, se otorgará una a cada uno de los partidos políticos que tenga el porcentaje mínimo.
  
  - ii.** Las curules que queden por repartir se entregarán a cada partido político, aplicando un cociente de distribución conforme a números enteros.
  
  - iii.** Si aún quedan diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué partido corresponden.
  
  - iv.** Una vez asignadas todas curules, se revisará que ningún partido haya excedido en ocho puntos su

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

porcentaje de votación válida emitida. En cuyo caso, sólo le serán asignados diputados en la proporción necesaria para evitar que rebase dicho límite.

- v. De igual forma, se habrá de examinar si algún partido político resultara con una subrepresentación, para lo cual le serán asignados el número de curules necesario para que su subrepresentación no exceda los límites señalados.
- vi. En el supuesto de que queden curules pendientes por repartir entre los partidos que no hubieren excedido los límites de sobre y subrepresentación, se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político y si aún quedaren diputaciones se utilizará el resto mayor.

**Exigencias formales.**

155 En principio, debe mencionarse que todos los institutos políticos que participaron, bajo cualquier modalidad, cumplieron en la postulación de candidatos de mayoría en más de treinta distritos uninominales; así como también, postularon, un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes del género opuesto.

156 Derivado de lo anterior, se acredita que todos los partidos políticos que participaron en las contiendas de diputaciones

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

locales cumplen con las exigencias legales, por lo que, en principio, pueden participar en la asignación de curules.

157 Conviene precisar que algunos de los partidos políticos participaron en coalición en las contiendas, a saber, “Juntos Haremos Historia” y “Por el Estado de México al Frente”, integradas la primera, por los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo; mientras que la segunda por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

158 Ahora bien, para el efecto de proceder a la asignación de curules se tomarán en cuenta los datos contenidos en la sentencia incidental previamente referida del Tribunal Electoral del Estado de México, la cual consigna los siguientes valores.

<b>Cómputos distritales obtenidos de la sección de ejecución JI/32/2018</b>			
<b>Partido Político</b>	<b>Total de votos con número</b>	<b>Votación válida emitida (Votación total emitida menos votos nulos menos candidatos no registrados)</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>PAN</b>	1,107,337	<b>7,743,973</b>	14.2993%
<b>PRI</b>	1,667,619		21.5344%
<b>PRD</b>	496,138		6.4067%
<b>PT</b>	234,916		3.0335%
<b>PVEM</b>	318,719		4.1157%
<b>MC</b>	160,113		<b>2.0675%</b>
<b>PNA</b>	210,773		<b>2.7217%</b>
<b>MORENA</b>	3,179,041		41.0518%

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

Cómputos distritales obtenidos de la sección de ejecución JI/32/2018			
Partido Político	Total de votos con número	Votación válida emitida (Votación total emitida menos votos nulos menos candidatos no registrados)	Porcentaje
<b>PES</b>	184,093		2.3772%
<b>VÍA RADICAL</b>	179,317		2.3155%
<b>CANDIDATOS INDEPENDIENTES</b>	5,907		0.0762%

159 Con base en los datos anteriores, se advierte que los partidos **Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Encuentro Social y Vía Radical, no obtuvieron al menos el 3%** de la votación válida emitida y, por tanto, **no tienen derecho** a participar en la asignación de diputados.

**Desarrollo de la fórmula.**

160 El artículo 368 párrafo primero, fracción III del Código Electoral del Estado señala, que se realizará un ejercicio para determinar, si algún partido político se encuentra en el supuesto establecido en el inciso d), de la fracción III, del artículo 367 de ese Código relativo **a que ningún partido exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida.**

161 En consecuencia, a efecto de verificar cual es la tolerancia de sobre y sub representación por cada partido político, se procede a establecer cuántos serían los límites superior e inferior de diputaciones que cada uno podría obtener, tomando en cuenta la

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

Votación por partido (**Vp**) obtenida conforme a la votación válida emitida (**VVem**).

162 En tal sentido, el máximo de diputados (**MAD**), por ambos principios, que puede alcanzar un partido, tomando en cuenta su porcentaje de votación se obtiene a partir de una regla de tres, conforme a la siguiente fórmula, tomando en consideración que de acuerdo al artículo 39 de la Constitución local, el Congreso del Estado se compone de setenta y cinco diputados.

163 Por tanto, la fórmula a aplicar, a efecto de obtener el máximo de diputados, se expresa de la siguiente forma:

$$\text{MAD} = \frac{(\text{Vp \%} + 8 \%) \times 75}{100 \%}$$

164 Por otra parte, el mínimo de diputados (**MID**), por ambos principios, que puede alcanzar cada partido político, tomando en cuenta su votación válida emitida, se obtiene a partir de una regla de tres, de acuerdo a la siguiente formula.

$$\text{MID} = \frac{(\% \text{Vp} - 8\%) \times 75}{100}$$

165 De este modo, una vez aplicada cada una de las fórmulas por cada partido político, los datos que se obtienen son los que a continuación se insertan.

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA 7,743,973 VOTOS						
Partidos	Diputados			% porcentaje		
	Máximo	Mínimo	MR	Congreso	Votación válida emitida	Sub o sobre representación
	16	4	2	9.31 %	14.2993 %	-4.9893 %
	22	10	1	10.64 %	21.5344 %	-10.8944 %
	10	0 <sup>10</sup>	0	3.99 %	6.4068 %	-2.4168 %
	8	0	11	14.66 %	3.0335 %	11.6265 %
	9	0	0	2.66 %	4.1157 %	-1.4557 %
	36	25	21	45.22 %	41.0518 %	4.1682 %

166 En consecuencia, atendiendo a los datos recién referidos se advierte que el Partido del Trabajo, presenta una sobre representación en el Congreso del Estado, consistente en más del 8% tomando como referencia su votación válida emitida, derivado de la votación y triunfos obtenidos en las elecciones de mayoría relativa, circunstancia que, si bien, no impacta en sus triunfos obtenidos por esa vía, sí le impide participar en el procedimiento de asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional.

167 Una vez revisados los límites constitucionales, resulta preciso para continuar con la fórmula, obtener la **votación válida**

<sup>10</sup> La operación matemática indica un número negativo, sin embargo, como es lógico, al tratarse de diputados los que se deben de otorgar, en estos casos se representa con un 0 lo cual indica que no le corresponden diputados por representación proporcional.

## SUP-REC-941/2018 Y ACUMULADOS

**efectiva** (VVef), la cual es aquella que resulta de restar a la votación válida emitida (VVem), los votos de quienes no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido para tener derecho a participar en la asignación de diputados, asimismo, los votos de los candidatos independientes,<sup>11</sup> y de los partidos políticos que no cuenten con el derecho a participar por encontrarse en el supuesto de la sobre representación.<sup>12</sup>

Determinación de la votación válida efectiva	
<b>Votación válida emitida</b>	7,743,973
<b>candidatos independientes</b>	- 5, 907
<b>Partidos que no obtuvieron el 3%</b>	- 734,296
<b>Partido del Trabajo</b>	- <u>234,916</u>
<b>Votación válida efectiva</b>	<b>6,768,854</b>

### Asignación por porcentaje mínimo.

168 Ahora bien, continuando con el procedimiento, lo que sigue es obtener el porcentaje por cada partido político de la votación válida efectiva, a efecto de asignar una diputación a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo de 3%<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada, en la que al analizar la legislación electoral del Estado de Michoacán, resolvió que estos votos se consideran como votos válidos, los cuales deben ser deducidos para los efectos tanto para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura como para verificar los límites de sub y sobrerrepresentación en la integración del Congreso Local.

<sup>12</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 24, párrafo primero, fracción III del Código local.

<sup>13</sup> Artículo 368, fracción III, inciso a) del Código local.

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

<b>VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA 6,768,854 VOTOS</b>					
<b>Partido Político</b>		<b>Porcentaje de votación válida efectiva</b>	<b>Diputados obtenidos por porcentaje mínimo</b>	<b>Costo por diputado</b>	<b>Votación empleada</b>
	1,107,337	16.3592 %	1	203,065.62 <sup>14</sup>	904,271
	1,667,619	24.6366 %	1	203,065.62	1,464,553
	496,138	7.3297 %	1	203,065.62	293,072
	318,719	4.7086 %	1	203,065.62	115,653
	3,179,041	46.9657 %	1	203,065.62	2,975,975
<b>Total</b>		<b>100%</b>	<b>5</b>	<b>1,015,328.1</b>	<b>5,753,526</b>

169 Con motivo de lo anterior, hasta este momento se han asignado cinco (5) diputados, por lo que restan por asignar veinticinco (25) diputados.

170 En vista de lo anterior, la votación ajustada equivale a restar 1,015,328 a la votación válida efectiva de 6,768,854, lo que da un resultado de 5,753,526.

**Asignación por cociente de distribución.**

171 Para la asignación de los veinticinco diputados de representación proporcional que quedan por asignar, se procede a obtener el

<sup>14</sup> La cifra se obtiene sacar el 3% de la votación válida emitida.

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

cociente de distribución, en términos del artículo 368, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado de México.

- 172 El concepto anterior, se obtiene a partir de restar a la votación válida efectiva el costo de los votos de las diputaciones otorgadas por porcentaje mínimo y dividirlo entre el número de curules pendientes de repartir, tal y como se muestra a continuación:

<b>Determinación del cociente de distribución</b>		
<b>Votación rectificada por partido eliminando la votación utilizada por el 3%</b>	<b>Curules pendientes por repartir</b>	<b>Cociente de distribución</b>
<b>5,753,526</b>	25	<b>230,141.04</b>

- 173 Una vez obtenido el cociente de distribución, se debe realizar la asignación correspondiente, ejercicio que se realiza dividiendo la votación de cada partido político entre el cociente de distribución, asignando en números enteros el resultado obtenido en esta operación<sup>15</sup>.

<b>Asignación por cociente de distribución 230,141.04</b>				
<b>Partido Político</b>	<b>Votación</b>	<b>Asignación por cociente de distribución</b>	<b>Curules por cociente de distribución</b>	<b>Total de curules asignados</b>
	904,271	3.92920359	<b>3</b>	4
	1,464,553	6.3637194	<b>6</b>	7
	293,072	1.27344519	<b>1</b>	2

<sup>15</sup> Artículo 368, fracción III, inciso b), del Código Electoral local.

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

<b>Asignación por cociente de distribución</b> 230,141.04				
<b>Partido Político</b>	<b>Votación</b>	<b>Asignación por cociente de distribución</b>	<b>Curules por cociente de distribución</b>	<b>Total de curules asignados</b>
	115,653	0.50253097	<b>0</b>	1
	2,975,975	12.9310922	<b>12</b>	13
<b>TOTAL</b>	<b>5,753,526</b>		22	27

174 La asignación realizada por cociente permitió que, hasta esta fase se hayan distribuido veintisiete diputaciones, por lo que, al restar tres diputaciones, habrá que acudir al siguiente paso indicado en la legislación local.

**Asignación por resto mayor.**

175 El resto mayor, es concebido por el Código local como el remanente más alto en la cifra obtenida por cociente de distribución de cada partido político.<sup>16</sup>

176 En consecuencia, se procede a asignar las tres (3) diputaciones que están pendientes en los siguientes términos:

<b>Asignación por resto mayor</b>				
<b>Partido Político</b>	<b>Votación</b>	<b>Remanente del cociente de distribución</b>	<b>Asignación resto mayor</b>	<b>Total Diputados R.P.</b>
	904,271	0.92920359	<b>1</b>	5

1 <sup>16</sup> Artículo 368, fracción III, inciso c) del Código local.

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

	1,464,553	0.3637194	0	7
	293,072	0.27344519	0	2
	115,653	0.50253097	1	2
	2,975,975	0.9310922	1	14
<b>Total</b>	<b>5,753,526</b>		<b>3</b>	<b>30</b>

177 En ese sentido, finalizada la asignación, el total de curules queda de la manera siguiente:

PARTIDO	DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			TOTAL DE DIPUTADOS		TOTAL
	Curules por porcentaje mínimo	Curules por cociente electoral	Curules por resto mayor	RP	MR	
	1	3	1	5	2	7
	1	6	0	7	1	8
	1	1	0	2	0	2
	0	0	0	0	11	11
	1	0	1	2	0	2
	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	0
	1	12	1	14	21	35
	0	0	0	0	10	10
	0	0	0	0	0	0
<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>22</b>	<b>3</b>	<b>30</b>	<b>45</b>	<b>75</b>

**Verificación de límites de representación.**

- 178 Una vez asignadas la totalidad de diputaciones, se procede a verificar los límites constitucionales de sobre y sub representación de cada partido político, tomando en cuenta las curules obtenidas por ambos principios.
- 179 Esta fase de verificación se realiza a partir de los porcentajes que representan cada una de las diputaciones en la conformación total de la Legislatura, para lo cual, se multiplica el número de curules obtenidas por cada partido político por cien y el resultado se divide entre setenta y cinco, que representan el total porcentual de la representatividad en diputaciones de cada partido, cifra a la que se le resta el porcentaje de la votación válida emitida, así como la de los partidos que no obtuvieron triunfos de mayoría relativa o el porcentaje mínimo.
- 180 Cabe precisar, que para este efecto se tomaran en consideración los sufragios emitidos en favor del Partido Encuentro Social porque obtuvo diez curules de mayoría relativa, en términos de la Tesis XXIII/2016 de esta Sala Superior de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).**
- 181 En atención a lo expuesto, la verificación de los límites se realiza a continuación.

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

Verificación de los límites de sub o sobre representación					
Partido Político	Votación	Curules	% en Congreso	% de la votación válida emitida	% de Sub o Sobre representación
	1,107,337	7	9.33333333	15.4056498	<b>-6.07231644</b>
	1,667,619	8	10.6666667	23.2004839	<b>-12.5338173</b>
	496,138	2	2.66666667	6.90244096	<b>-4.2357743</b>
	234,916	11	14.6666667	3.26823146	11.3984352
	318,719	2	2.66666667	4.43412736	<b>-1.76746069</b>
	3,179,041	35	46.6666667	44.227902	2.438764716
	184,093	10	13.3333333	2.56116456	10.77216877
Total	7,187,863	75			

182 Como se aprecia, MORENA se encuentra dentro del límite constitucional de sobrerrepresentación, mientras que el resto de los partidos políticos que participaron en la asignación<sup>17</sup>, acusan un grado de sub-representación, destacándose el caso del Partido Revolucionario Institucional, quien se encuentra por debajo del límite de ocho puntos porcentuales.

<sup>17</sup> Cabe aclarar que conforme a la fórmula, los partidos del Trabajo y Encuentro Social, no participaron de la asignación de diputaciones de representación proporcional; el primero, por exceder el límite de sobrerrepresentación del 8%, en tanto, el segundo, por no obtener el porcentaje mínimo requerido del 3%.

## SUP-REC-941/2018 Y ACUMULADOS

### Ajustes por límites de representatividad.

183 De esta forma, tomando en consideración que el Partido Revolucionario Institucional es el **único que se encuentra subrepresentado por debajo del límite constitucional**, corresponde asignarle el número de curules necesarios para que su representación aumente y se ajuste dentro de los parámetros respectivos<sup>18</sup>, para tal efecto se realiza el cálculo correspondiente en los siguientes términos:

### Representatividad PRI

Diputado Adicional	VVEM	%VVEM	CURULES MR	CURULES RP	Total CURULES	%Congreso	Repr.
1	1,667,619	23.2%	1	8	9	12%	-11.2%
2				9	10	13.33%	-9.87%
3				10	11	14.66%	-8.54%
4				11	12	16%	-7.2%

184 Conforme con los resultados obtenidos en el ejercicio previo, se advierte que es necesario asignar **cuatro diputaciones adicionales** al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que su representatividad se encuentre dentro del límite constitucional de subrepresentación (-8%).

185 Es de destacarse, que aun con el ajuste realizado, el Partido Revolucionario Institucional continúa como la fuerza política con mayor grado de subrepresentación, siendo el Partido Acción Nacional el que le sigue con una cifra de -6.07%; de ahí que resulte idónea y conforme a derecho la medida adoptada.

<sup>18</sup> Con fundamento en el artículo 368, fracción III, inciso f) del Código local.

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

186 Ahora bien, previo a realizar la reasignación respectiva, resulta preciso verificar que partido político se encuentra con mayor porcentaje de sobrerrepresentación, a efecto de transferir las diputaciones que sean necesarias, para ajustarse a los parámetros constitucionales.

187 En ese sentido, cabe destacar que el único partido que se encuentra sobrerrepresentado (por encima de 0%), es el partido político MORENA, de ahí que resulte válido restarle las curules necesarias, sin colocarlo por debajo del umbral mínimo (-8%), tal y como se muestra a continuación.

**Representatividad MORENA**

Diputado retirado	VVEM	%VVEM	CURULES MR	CURULES RP	Total CURULES	%Congreso	Repr.
1	3,179,041	44.22%	21	13	34	45.33%	1.11%
2				12	33	44.00%	-0.33%
3				11	32	42.66%	-1.66%
4				10	31	41.33%	-2.99%

188 Cabe señalar, que en este punto de la asignación, los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, presentan una subrepresentación de -1.66% y -1.76%, respectivamente.

189 En ese sentido, es conforme a Derecho que se retire la cuarta curul a MORENA, toda vez que es el partido político que se encuentra menos subrepresentado en esta etapa.

190 En tal virtud, esta Sala Superior considera razonable y justificado el ejercicio de asignación realizado, a partir del cual se deberán

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

retirar diputaciones originalmente asignadas a MORENA, a efecto de atender los límites de representación dispuestos en el texto constitucional, pues la reducción de las curules permitirá que la representación del Partido Revolucionario Institucional se ajuste a los límites exigidos por la Constitución Federal.

191 De esta forma, procede realizar un ajuste respecto a lo hecho por el Instituto local, a efecto de redistribuir cuatro curules de MORENA, para asignarlas al Partido Revolucionario Institucional, con lo que se logra que todos los partidos que participaron en la asignación se encuentren en los límites de representación, tal y como se muestra a continuación.

Verificación de los límites de sub o sobre representación					
Partido Político	Votación	Curules totales	% Congreso	% de la votación válida emitida	% de sobre o sub representación
	1,107,337	7	9.33333333	15.4056498	-6.07231644
	1,667,619	12	16	23.2004839	-7.20048393
	496,138	2	2.66666667	6.90244096	-4.2357743
	<b>234,916</b>	<b>11</b>	<b>14.66666667</b>	<b>3.26823146</b>	<b>11.3984352</b>
	318,719	2	2.66666667	4.43412736	-1.76746069
	3,179,041	31	41.33333333	44.227902	-2.89456862
	<b>184,093</b>	<b>10</b>	<b>13.33333333</b>	<b>2.56116456</b>	<b>10.77216877</b>
<b>TOTAL DE CURULES ASIGNADAS POR AMBOS PRINCIPIOS 75</b>					

192 La tabla previa permite evidenciar que la reasignación efectuada permitió que los partidos políticos que participaron en la

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

asignación de diputaciones, se encuentren dentro de los límites de sub y sobrerrepresentación dispuestos en el texto constitucional, por lo que la distribución final de diputaciones quedaría en los términos siguientes:

**viii. Asignación final de diputaciones**

Partido Político	Votación	Curules MR	Curules RP	Total curules
	1,107,337	2	5	7
	1,667,619	1	11	12
	496,138	0	2	2
	234,916	11	0	11
	318,719	0	2	2
	160,113	0	0	0
	210,773	0	0	0
	3,179,041	21	10	31
	184,093	10	0	10
	179,317	0	0	0
<b>Total</b>	<b>7,738,066</b>	<b>45</b>	<b>30</b>	<b>75</b>

193 En atención a lo anterior, es palpable que la asignación realizada por esta Sala Superior, varía respecto al ejercicio originalmente realizado por el Instituto Estatal Electoral del Estado de México en el acuerdo IEMM/CG/206/2018, dado que el Partido de la

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

Revolución Democrática pierde un espacio, mientras que el Partido Revolucionario Institucional gana uno.

**III. Agravios relacionados con la paridad de género.**

194 En esencia, Marco Tulio Lozada Aceves, otrora candidato a diputado federal, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, señala que el Tribunal local y la Sala Regional responsable indebidamente asignaron a otra persona una diputación de representación proporcional, a partir de aplicar una acción afirmativa por razones de género, la cual alteró el esquema legal, siendo que el principio de paridad de género ya había sido reconocido a través de la postulación de las candidaturas.

195 Así, el punto central a dilucidar es si la Sala Regional Toluca hizo bien en confirmar la acción afirmativa implementada por el Tribunal local, a efecto de garantizar la paridad sustantiva de género en caso de subrepresentación del género femenino.

196 En ese sentido, de la interpretación del sistema jurídico aplicable en la citada entidad federativa, desde un enfoque con perspectiva de género<sup>19</sup>, armonizado con los demás principios,

---

<sup>19</sup> En el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada P. XX/2015 (10ª.) de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, p. 235, se determinó que todos los órganos jurisdiccionales del país se encuentran obligados a impartir justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

reglas y derechos fundamentales que rigen el sistema electoral respectivo, se advierte que la Sala Regional responsable, al confirmar el criterio emitido por el Tribunal local, interpretó debidamente las normas para garantizar la conformación paritaria de género de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de México.

197 Sin que ello hubiera tenido como consecuencia ocasionar incertidumbre o inseguridad jurídica al recurrente, porque la tutela de la paridad cuando las mujeres queden subrepresentadas está prevista en la Constitución Federal, la local y en el código electoral del Estado de México, por lo que existía absoluta certeza respecto de la obligación de los partidos políticos de cumplir con ese principio y de las autoridades electorales locales de verificar su observancia y su aplicación.

198 Máxime que la paridad se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para interpretar la normativa aplicable a fin de garantizar el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunas casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

---

ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación.

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

199 Además, no se está alterando el principio democrático, porque la interpretación que se efectúa al orden legal del Estado de México, de modo alguno, implica cambiar a las candidaturas que no habiendo ganado obtuvieron la mayor cantidad de votos, sino que, de ser necesario, se modifique el orden, a fin de cumplir con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad de hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales<sup>20</sup>, en esa entidad federativa.

200 El criterio adoptado tampoco modifica el marco jurídico aplicable para la citada asignación de diputaciones de representación proporcional, sino que es un ejercicio de interpretación, dado que no modifica o elimina la obligación de las autoridades de garantizar y tutelar la paridad en la integración de los órganos de representación popular en el orden local, establecida en el Código Electoral del Estado de México.

201 Al contrario, esta determinación maximiza la optimización del principio de igualdad sustantiva, ya que garantiza a las mujeres iguales oportunidades para ocupar un lugar en el órgano

---

<sup>20</sup> Este criterio no se opone al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.55/99, de rubro: **DISTRITO FEDERAL. EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE PARA LA ELECCIÓN A DIPUTADOS DE SU ASAMBLEA LEGISLATIVA PREVÉ EL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA, CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIONES I Y V, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, Y 37 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, porque en tal criterio, la violación al principio de certeza derivó de la posibilidad que tenían los partidos políticos de definir a las personas que integrarían las listas con posterioridad a la jornada electoral, lo que se traducía en la imposibilidad de que la ciudadanía conociera quiénes, en su caso, ocuparían las curules por el principio de representación proporcional.

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

colegiado legislativo y refleja avances efectivos y reales en la tutela del derecho de igualdad entre géneros.

202 En tales condiciones, se estima que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que la Sala responsable consideró que la interpretación del orden jurídico electoral para la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional transita hacia la paridad en la integración de ese órgano de representación popular.

203 Lo anterior porque si bien es cierto que para la asignación de cargos de representación proporcional, en un primer momento, se debe respetar el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas; también lo es que ese orden se puede modificar en caso de que el género femenino se encuentre sub representado, para lo cual se deben establecer medidas tendentes a la paridad, siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

204 Ello, porque la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración del órgano colegiado, dado que de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**, la autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales debe instrumentar medidas adicionales para garantizar la integración paritaria del Congreso Local, como la

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

asignación alternada de diputados en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice a las mujeres la paridad de género en su integración.

205 Sobre esa base, las consideraciones de la autoridad responsable fueron acertadas, dado que a través de su interpretación no se afecta el principio democrático previsto en nuestro sistema electoral ni el derecho político electoral de votar o ser votado, porque la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en estricto sentido, se realiza en favor de los partidos políticos que cumplan los requisitos y reglas previstos en la normativa electoral local correspondiente.

206 En consecuencia, debe permanecer incólume el corrimiento de fórmulas decretado por el tribunal local y confirmado por la Sala Regional Toluca, respecto de la segunda asignación correspondiente a las diputaciones del Partido Verde Ecologista de México.

207 Para tal efecto, el Instituto Electoral del Estado de México deberá revisar que la fórmula que encabeza **María Luisa Mendoza Mondragón** cumpla con los requisitos de elegibilidad establecidos en la normatividad, y en su caso, expida **la constancia correspondiente**.

208 Finalmente, por lo que hace al argumento del recurrente, en cuanto a que se debió tomar en cuenta la acción afirmativa de joven, resulta **inoperante** pues se trata de un argumento que no

hizo valer ante la instancia local, y en ese sentido no trata de combatir de manera frontal la resolución impugnada.

**IV. Otros temas.**

209 **a.** Se considera **inoperante** el agravio del Partido del Trabajo, en el que sostiene que le correspondía la asignación de una diputación de representación proporcional, al haber cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 25 del Código Electoral del Estado de México.

210 Ello, porque como se sostuvo en la presente ejecutoria, el ejercicio realizado por el Instituto local, para la asignación de diputaciones de representación proporcional, en el que determinó que, si bien el Partido del Trabajo había postulado por lo menos 30 candidaturas en los distritos electorales y obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, no podía entrar a la asignación de diputados por el referido principio, al encontrarse sobrerrepresentado por encima del límite de ocho por ciento, se ajustó a los parámetros constitucionales y legales.

211 Asimismo, deviene **inoperante** el agravio relativo a que la Sala responsable fue omisa en pronunciarse respecto de la totalidad de los agravios que hizo valer, en particular aquel en el que sostiene que 8 de los 11 candidatos electos bajo las siglas de dicho instituto político, en realidad correspondían a MORENA, por estar afiliados a dicho partido, por lo que no se encontraba sobrerrepresentado, dado que constituye un aspecto novedoso

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

que no fue planteado en su oportunidad ante la autoridad responsable.

- 212 En efecto, en el juicio de revisión constitucional que se analiza la litis versó únicamente sobre la restitución al partido político MORENA, respecto de diez diputados que le fueron descontados por parte de la autoridad responsable y, la asignación de un diputado al Partido del Trabajo por cumplir con el porcentaje mínimo.
- 213 En consecuencia, resulta evidente que los referidos agravios formulados por el actor no se hicieron valer ante la Sala responsable, por lo que no fueron motivo de estudio.
- 214 **b.** De igual forma, deviene **inoperante** el agravio formulado por el Partido Encuentro Social, mediante el cual señala que tanto el Tribunal local como la Sala Regional Toluca dejaron de pronunciarse respecto al supuesto error en el cómputo de la elección de diputados de representación proporcional.
- 215 Ello es así, porque el partido político recurrente reitera ante este órgano jurisdiccional que existió un cúmulo de errores y deficiencias en el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, por lo que su principal objetivo es el recuento y verificación de las boletas de todas y cada uno de los paquetes de cada casilla, a efecto de salvaguardar su derecho asociación.

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

- 216 En ese sentido, el Partido Encuentro Social no esgrime argumentos para combatir las consideraciones en las que se sustentó la sentencia impugnada, por lo cual las alegaciones expuestas al respecto resultan inoperantes.
- 217 **c.** Por último, la otrora candidata a diputada local, postulada por la coalición “Juntos haremos historia”, Bárbara Abril González Avilez, señala que la Sala Regional Toluca le debió asignar una diputación de representación proporcional, al ser la primera mejor perdedora, ya que se le negó porque el partido político que la postuló (Encuentro Social), se encontraba sobrerrepresentado.
- 218 Al respecto, aduce que se desconoció su verdadero origen partidario que es totalmente ajeno al Partido Encuentro Social, ya que es militante de MORENA.
- 219 Este órgano jurisdiccional estima que los motivos de disenso son **inoperantes**, dado que la demandante se limita reiterar los argumentos expuesto ante la autoridad responsable de forma genérica, sin controvertir las consideraciones torales de la sentencia recurrida.
- 220 En efecto, la recurrente expresa los mismos agravios que hizo valer en la instancia previa consistentes en la presunta violación a su derecho de ser votada porque: a) se le excluyó indebidamente de la posibilidad de alcanzar una diputación por el principio de representación proporcional; b) la autoridad no tomó en cuenta que todos los candidatos postulados por la

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

coalición “Juntos haremos historia” representan a los tres partidos que la conformaron, por lo que se le debió tomar en consideración en la lista de diputaciones de representación proporcional, pues el hecho de no haber obtenido el triunfo, no impedía acceder a una diputación de primera minoría.

221 Cabe destacar que los referidos planteamientos que aquí reitera, fueron planteados ante la Sala responsable, quien los desestimó por considerar que constituían una simple reiteración de lo planteado ante la instancia local.

222 Así, al no controvertirse de manera directa el contenido o las consideraciones en que se sustentó el acto impugnado es que se desestiman motivos de disenso.

**SÉPTIMO. Sentido y efectos de la sentencia.**

223 Al haber resultado **fundados** parte de los agravios de los recursos de reconsideración, procede **modificar** la resolución dictada por la Sala Regional Toluca, a efecto de que quede insubsistente el ejercicio realizado en el apartado *OCTAVO*. *Desarrollo de la fórmula por parte de esta Sala Regional, así como el correspondiente a los Efectos de la sentencia.*

En tal sentido, deben de quedar subsistentes el resto de los razonamientos realizados por dicho órgano jurisdiccional, entre los que destacan, la confirmación del razonamiento relacionado con que la constancia asignación correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, originalmente asignada a Marco

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

Tulio Lozada Aceves, derivado de los ajustes en paridad de género, finalmente debe corresponder a la fórmula encabezada por María Luisa Mendoza Mondragón.

- 224 A su vez, procede **modificar** el acuerdo IEEM/CG/206/2018, a fin de que al Partido de la Revolución Democrática, sólo se le concedan dos lugares de diputados por el principio de representación proporcional, mientras que al Partido Revolucionario Institucional, le sea asignada un espacio adicional, de conformidad con los razonamientos contenidos en la presente ejecutoria.
- 225 Por tal motivo, tomando como base el acuerdo apuntado, debe de dejarse sin efectos la constancia de asignación del Partido de la Revolución Democrática otorgada a la fórmula encabezada por María Elida Castelán Mondragón
- 226 Por otra parte, se deberá otorgar la constancia respectiva, en caso de cumplir con los requisitos de elegibilidad a que hace referencia la ley electoral, a la posición 6 de la lista registrada por el Partido Revolucionario Institucional, misma que encabeza Maribel Martínez Altamirano.
- 227 En igual sentido, en el caso de la segunda posición correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, previa satisfacción de los requisitos de elegibilidad deberá emitirse en favor de la fórmula encabezada por María Luisa Mendoza

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

Mondragón, tal y como lo había previsto el Tribunal Electoral del Estado de México.

228 El resto de las asignaciones realizadas en dicho acuerdo, subsisten en cuento al número y posiciones ahí plasmado.

229 Conforme a lo anterior, debe vincularse al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que, en el término de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, emita un diverso acuerdo, en el que acate lo dispuesto en la presente sentencia, lo cual deberá informar a esta Sala Superior inmediatamente a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-942/2018, SUP-REC-990/2018, SUP-REC-991/2018, SUP-REC-992/2018, SUP-REC-993/2018, SUP-REC-994/2018, SUP-REC-995/2018, SUP-REC-996/2018, SUP-REC-999/2018, SUP-REC-1000/2018, SUP-REC-1001/2018 y SUP-REC-1002/2018, SUP-REC-1009/2018 y SUP-REC-1010/2018, al diverso SUP-REC-941/2018.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos en los expedientes acumulados.

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia impugnada en términos de los dispuesto en el apartado SÉPTIMO de la presente determinación.

**TERCERO.** Se **modifica** la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por el Instituto Electoral del Estado de México, en el acuerdo IEEM/CG/206/2018, y la expedición de las constancias respectivas, conforme lo indicado en el apartado de efectos de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que, en el término de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, emita un diverso acuerdo, en el acate lo dispuesto en la presente sentencia.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y los votos en contra de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el Magistrado Indalfer

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

**VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FORMULAN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M OTÁLORA MALASSIS, Y LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZÑA E INDALFER INFANTE GONZALES, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-941/2018 Y ACUMULADOS.**

Con el debido respeto, disentimos del criterio mayoritario expresado en la ejecutoria, ya que aun cuando coincidimos en que deben modificarse la sentencia impugnada, así como la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, no compartimos que para verificar el cumplimiento de los límites a la sub y sobrerrepresentación se deba incluir la votación obtenida por un partido político cuando no alcanzó el umbral mínimo del tres por ciento de la votación.

Nuestro diferendo se centra en que, para calcular los límites a la sub y sobrerrepresentación no se debieron tomar en cuenta los votos de los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación para participar en la asignación de representación proporcional, aun cuando ganaron curules por el principio de mayoría relativa porque con ello se modifica sustancialmente el desarrollo de la fórmula.

Las prescripciones legales ponen de relieve que el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional tiene un orden lógico y de prelación de las etapas a

## **SUP-REC-941/2018 Y ACUMULADOS**

seguir, para llegar a la asignación final, en la que se deben aplicar los parámetros previstos por el propio legislador.

Al respecto, debe apuntarse que aun cuando el procedimiento de asignación se basa en una fórmula matemática, lo cierto es, que la misma se desarrolla por etapas y pasos sucesivos, que conllevan a que se vayan depurando los factores que la integran.

En términos generales la fórmula de asignación se desarrolla de la siguiente manera:

-Se deben determinar los partidos que hayan postulado candidatos de mayoría relativa, en por lo menos, el número de distritos que se establecen en la ley electoral.

- Enseguida, se debe determinar la votación válida emitida.

- A continuación, las diputaciones se asignan desarrollando pasos similares en los distintos ordenamientos estatales.

- Se otorgará una curul a cada partido que haya obtenido el porcentaje mínimo (tres por ciento).
- Después, se asignan las diputaciones a cada partido aplicando el cociente de distribución o natural en números enteros.
- -Si aun quedaran diputaciones por repartir se asignarán mediante resto mayor.

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

- Concluido lo anterior, se revisa si alguno o algunos de los partidos políticos se encuentran sobrerrepresentados, caso en el cual, solo se le asignarán diputados en la porción necesaria para evitar que rebase en ocho puntos porcentuales el porcentaje de votación valida emitida que hubiere recibido.
- El propio procedimiento se seguirá para determinar si algún partido o partidos se encuentran subrepresentados, de ser así, se le asignarán el número de curules necesarios para que la subrepresentación no exceda el ocho por ciento de su votación válida emitida.

Hasta esta etapa, se evidencia que se excluyen para obtener los diversos factores, la votación de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento, con independencia de que hayan ganado diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Ahora, una vez que se repartieron las curules de representación proporcional con base en la fórmula prevista en la norma electoral, se revisan los límites de sobre y sub representación, etapa en la cual, en la sentencia mayoritaria se toman en cuenta los sufragios emitidos a favor del partido o partidos políticos que lograron triunfos en diputaciones de mayoría relativa aun cuando no obtuvieron el umbral mínimo del tres por ciento de la votación previsto por el propio legislador.

Como se adelantó, se difiere de esta consideración, en principio, porque en la normativa electoral no se contempla que deban sumarse los votos de los partidos políticos que obtuvieron

## **SUP-REC-941/2018 Y ACUMULADOS**

triumfos en mayoría relativa, pero que no alcanzaron el porcentaje mínimo previsto como umbral para participar en el proceso de asignación de diputaciones, lo cual no tiene asidero constitucional, de ahí que tal hermenéutica no se enmarque en los parámetros establecidos por el máximo Tribunal del país, al interpretar el artículo 116, de la Constitución General como enseguida se expone.

Al respecto, es importante destacar que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se rige por un proceso matemático que tiene por objeto mantener una cierta equidistancia entre la votación obtenida por un partido político en las urnas y el número de representantes populares con los que contará en el órgano legislativo.

Bajo estas bases, en la elección de integrantes de los órganos legislativos la norma fundamental incorpora un sistema mixto (de mayoría relativa y representación proporcional) con cierta preponderancia del esquema mayoritario.

El pilar sobre el que se sustenta el sistema es la relación indisoluble que existe entre la votación que obtuvo cada partido el día de la jornada electoral y las diputaciones que le correspondan derivado de esa votación.

Debe destacarse que los sistemas electorales de mayoría relativa y representación proporcional corresponden a dos elecciones diversas, con sus propias reglas, aunado a que son

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

independientes, porque aun cuando los ciudadanos únicamente emiten un solo voto para ambos tipos de elección, al momento de cuantificarse se hace de manera separada, al existir dos cómputos, uno para la elección de mayoría relativa y otro para la de representación proporcional.

De modo que, aun cuando la normativa electoral persigue como finalidad que haya el mayor equilibrio entre votación y diputaciones, por la dinámica propia del proceso electoral y de la conformación de un sistema mixto, preponderantemente mayoritario, se presentan ciertas desviaciones que implican que los partidos políticos lleguen a obtener más o menos diputaciones de las que les corresponden si se tomara en cuenta, exclusivamente, la votación que hubieran obtenido (sobre y sub representación).

Este fenómeno se reconoce en la norma constitucional de forma limitada; es decir, se impone un margen de más-menos ocho por ciento, dentro del cual, se permite la sub y sobrerrepresentación de alguna fuerza política.

Los artículos 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General de la República; y los respectivos preceptos de las entidades federativas, establecen la prohibición de que un partido político tenga un porcentaje del órgano legislativo superior en ocho puntos al de su porcentaje de votación emitida.

## **SUP-REC-941/2018 Y ACUMULADOS**

Ahora, en los términos apuntados para el cálculo de los límites a la sub y sobrerrepresentación, es necesario determinar cuál es el porcentaje de votación que cada partido político obtuvo.

Esto se lleva a cabo, tomando como base la totalidad de los votos que se emitieron a favor de los demás institutos políticos, con excepción de la votación alcanzada por las fuerzas políticas que no participan en la asignación de representación proporcional.

Ello, resulta del modo apuntado, porque los partidos que no alcanzaron el umbral mínimo del tres por ciento, por disposición expresa de la Constitución y la ley, se excluyen para efectos de la asignación de legisladores por el principio de representación proporcional.

Por tanto, cuando en la sentencia mayoritaria se incorpora la votación de los partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo, bajo el argumento de que lograron triunfos en diputaciones de mayoría relativa, tal aseveración se aparta del orden jurídico, por no constituir un elemento relevante para respaldar su inclusión, aún so pretexto de afirmar que se considera razonable y justificado.

Lo anterior, porque según se expuso en epígrafes precedentes, la verificación de los parámetros de sub y sobrerrepresentación lleva imbíbita la comparación de las

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

curules a las que tienen derecho los partidos políticos acorde a la votación obtenida el día de la jornada electoral.

De este modo, si el legislador reconoció expresamente en la ley que si uno o más partidos no tienen derecho a la asignación de diputados plurinominales, por no haber alcanzado el umbral mínimo (tres por ciento), ello evidencia que su votación no puede servir como base de comparación, precisamente, por no estar participando en la asignación, ya que al incluirlo se traduce en una distorsión del sistema.

Lo anterior, porque si uno o más partidos no tienen derecho a la asignación de diputados plurinominales, por no haber alcanzado el umbral mínimo (tres por ciento), su votación no puede servir como base de comparación, precisamente, por no estar participando en la asignación, de modo que incluirlo se traduciría en una distorsión en el sistema.

Ciertamente, la Norma Fundamental federal y local establecen las bases y criterios necesarios e imprescindibles para la distribución de curules por el principio de representación proporcional y, en ese sentido, **dada su jerarquía normativa son indisponibles** para las autoridades electorales.

En efecto, la indisponibilidad de las normas implica, por un lado, que no pueden ser eludidas, esto es, siempre han de ser consideradas al momento de su aplicación, ya que ninguna autoridad puede desconocer su fuerza jurídica; por otro lado, aun cuando las normas pueden ser objeto de interpretación, su

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

hermenéutica en modo alguno puede llevar a alterar el núcleo esencial de esas prescripciones normativas, porque lo contrario conduciría a declarar su inconstitucionalidad.

En este orden de ideas, los parámetros establecidos en la Constitución General de la República, que el Poder Constituyente estimó suficientes e idóneos para garantizar los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los órganos legislativos permiten garantizar la pluralidad política y la representación de los sectores minoritarios de la población, por lo que no caben ser complementados con elementos adicionales producto de un acto subjetivo de voluntad de la autoridad, dado que conllevan intrínsecamente los principios de objetividad y certeza en la elección de los representantes populares por el sistema electoral motivo de análisis, a efecto de dotarlo de seguridad jurídica.

Así, concluimos que las reglas y principios regulados en el ordenamiento constitucional y legal local, a partir de la libertad de configuración legislativa de la entidad federativa, encuentran correspondencia con los lineamientos establecidos en la Constitución Federal para la asignación plurinominal y garantizan la representación de las minorías, así como la pluralidad política en el órgano legislativo.

En esa línea argumentativa, al tratarse de normas de orden público y atendiendo al principio de indisponibilidad son imperativas y no deben ser su sustituidas, modificadas o

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

variadas, precisamente, para garantizar la constitucionalidad y legalidad del acto de aplicación.

De esta manera, si las normas electorales estatales que regulan la representación proporcional, no contemplan que para la asignación de diputaciones por el citado principio se debe tomar en cuenta la votación de aquellos partidos que obtuvieron triunfos por mayoría relativa y que no alcanzaron el tres por ciento de la votación para participar en la distribución atinente, su inclusión por parte de la autoridad atenta contra las bases previstas en el supracitado artículo 116, de la Norma Fundamental, conclusión que también se desprende de lo sostenido por el Máximo Tribunal del país como enseguida se pone de relieve.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido una doctrina jurisprudencial -Acción de inconstitucionalidad 83/2017 y a sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017- conforme a la cual, el artículo 116, de la Constitución General, establece distintos parámetros para determinar los porcentajes de votación requeridos en las diversas etapas que integran el sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a nivel local.

Así, en la fracción II, del referido precepto constitucional, se establece como **base para verificar los límites de sobre y subrepresentación** de los partidos políticos, la **votación**

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

**emitida**, respecto de la cual debe ser la misma que se utilice para la aplicación de la fórmula de distribución de curules.

En cambio, la fracción IV, inciso f), segundo párrafo, precisa que la **representatividad mínima** que permite a los partidos políticos conservar su registro, se acredita con la obtención del tres por ciento de la votación válida, la cual se ha sostenido, que debe ser la misma para determinar qué partidos políticos tendrán acceso a diputaciones de representación proporcional.

En ese tenor, ha considerado que aun cuando la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no constituye parámetro de validez de las normas locales, la manera en que tal ordenamiento especifica los conceptos constitucionales diferenciados de votación emitida y votación válida, contenidos en las fracciones II y IV, del artículo 116, constitucional, resulta orientadora, lo que en definitiva permite concluir que las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de representación proporcional para la integración de las legislaturas, deben atender a lo siguiente:

- Para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados;
- Para la **aplicación de la fórmula de distribución de escaños, la base debe ser la votación emitida prevista**

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

**en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es una votación depurada a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes; y**

- **Sobre esta última base deben calcularse los límites a la sub y sobrerrepresentación.**

En este sentido, ha expuesto que al margen de la denominación que el Legislador Local elija respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por representación proporcional, lo importante es que, en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 constitucional.

Así, el Máximo Tribunal del país ha definido en precedentes recientes (acciones de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas; 53/2017 y su acumulada 57/2017) los parámetros de constitucionalidad a la luz de los cuales tendrán que analizarse las legislaciones estatales que establecen las bases para la determinación de los porcentajes de votación que deben tomarse en cuenta en las distintas fases del procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, entre los que se encuentra la aplicación de los límites a la sub y sobrerrepresentación.

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

Al reconocer la validez de las reglas de sub y sobrerrepresentación para la integración del Congreso de Oaxaca (acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015), precisó que **los Estados tienen libertad de configuración para incorporar los principios de mayoría relativa y representación proporcional para la asignación de diputaciones** en el orden jurídico estatal, **pero están obligados a incluir los límites de sobre y subrepresentación al interior del órgano legislativo, de acuerdo con el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General**, lo cual incluye no solo las reglas porcentuales (ocho por ciento) **sino también la delimitación de la base de votación a la que se aplicarán esos límites (votación emitida).**

Tal base o parámetro de votación no puede corresponder a la totalidad de la votación correspondiente a diputados y diputadas, sino que debe atender a una **votación depurada** que refleje la obtenida por cada partido político, la cual **no incluye los votos nulos, los de los candidatos no registrados, los votos a favor de los partidos a los que no se les asignarán curules por representación proporcional y, en su caso, los votos de los candidatos independientes.**

Ante ese escenario, arribamos a la conclusión que lo determinado por la mayoría no resulta ajustado a lo dispuesto en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde a lo previamente relatado y determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

es, en la interpretación que al respecto ha llevado a cabo del mandato previsto en el invocado artículo 116 constitucional.

En suma, considerar parte de la fórmula de sub y sobrerrepresentación factores ajenos a los que han de servir de base para la asignación de diputados, como lo es la votación de partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo de votación por el sólo hecho de haber obtenido una o varias curules, conlleva a que se modifique radicalmente la fórmula determinada, en libertad de la configuración legal, por el legislador, y por ende, se deje de dotar de certeza y seguridad jurídica el sistema electoral.

En esa lógica, al considerarse la votación de partidos políticos que no intervienen en la asignación de diputados de representación proporcional modifica el sistema previsto en el orden jurídico.

Ello, debido a que distorsionaría la forma de integrar el órgano político, a partir de *utilizar* la votación que no alcanzó el umbral del tres por ciento, como mínimo suficiente para que un partido político tuviera derecho a formar parte, pero que se le concede un efecto, en idénticas condiciones a los que sí obtuvieron ese porcentaje, a partir del respaldo que recibieron de la ciudadanía.

En otro aspecto, la tesis **XXIII/2016**, sustentada por la Sala Superior tampoco es aplicable en el caso, debido a que la materia de análisis en el recurso de reconsideración **SUP-REC-841/2015 y acumulados**, del cual derivó, se encaminó a resolver lo

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

concerniente a que el legislador local recogió el principio constitucional establecido en el artículo 116, de la Constitución Federal, relativo a la sub y sobrerrepresentación de los partidos políticos en la integración del Congreso Local, en los numerales 3 y 4, del artículo 19, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual establecía que para efecto de la sobrerrepresentación se debe tomar la votación emitida, mientras que para la subrepresentación no establece la votación que debía considerarse para ese fin.

A partir de lo anterior, en los recursos de reconsideración en cita, se confirmó lo relativo a que la votación que debía servir de base para los efectos comentados, era la votación efectiva estatal, establecida en el artículo 15, párrafo 1, fracción III, inciso a), del Código Electoral Jalisciense, adicionándole los votos del candidato independiente y los del Partido Nueva Alianza que alcanzó una diputación de representación proporcional por asignación directa al obtener el tres por ciento de la votación válida.

En esas condiciones, no puede considerarse como precedente en el caso que se resuelve, porque el artículo 19, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, además de que no establecía qué votación debía considerarse para efecto de la sub representación, tampoco señalaba el momento en que se aplicaría esa fórmula, lo que no acontece con la legislación electoral local de la entidad en cuestión, amén de que en tal asunto, el partido político había alcanzado el umbral para participar en el reparto de curules.

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

Además, en el citado recurso de reconsideración, la Sala Superior concluyó que en forma ajustada a Derecho, la Sala Regional Guadalajara había incluido la votación emitida a favor de un **candidato independiente** que obtuvo un triunfo por mayoría relativa en el distrito 08 (sic), así como la del Partido Nueva Alianza **quien alcanzó más del tres por ciento de la votación válida emitida**, con lo que tuvo derecho a una diputación de representación proporcional por asignación directa, aspectos que deben considerarse al momento de calcular los límites sub y sobrerrepresentación en ese caso en concreto.

De modo, que la parte donde se señala que *“... para calcular los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos deben tomarse como base o parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, **así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa**, ello a efecto de no alterar la relación entre votos y curules del Congreso local, al momento de la asignación”*, necesariamente **debe entenderse referida a los partidos que alcanzaron el umbral de votación requerido y a los candidatos independientes, toda vez que en ese asunto, el instituto político Nueva Alianza superó el umbral.**

De ahí que, **cuando alude a que alcanzaron un triunfo de mayoría relativa no comprende a los institutos políticos que no lograron el porcentaje mínimo requerido.**

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

Además, como ha quedado referido, en la Acción de Inconstitucionalidad **83/2017 y sus acumuladas**, citada con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó los parámetros tal y como se sostiene en el voto que se emite, en relación a la votación que debe utilizarse en las distintas etapas para la asignación de diputaciones locales, incluyendo lo tocante a la sub y sobrerrepresentación, al margen de la denominación que tenga en las legislaciones electorales de las entidades federativas, son imperativos, por lo que actualmente deben considerarse por el operador jurídico a fin de cumplir con lo mandado en el artículo 116, párrafo segundo, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las razones expuestas orientan el sentido del presente voto.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-941/2018 Y ACUMULADOS (ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)<sup>21</sup>**

Estoy de acuerdo con la sentencia aprobada por la mayoría en cuanto a que debe modificarse la resolución impugnada, y por ende, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por el Instituto Electoral del Estado de México en el acuerdo IEEM/CG/206/2018.

No obstante, disiento con algunas de las razones expresadas en relación con el estudio de fondo, así como con la metodología para asignar las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, llegando a los mismos resultados que la decisión mayoritaria.

### **1. Planteamiento del problema**

El asunto tiene su origen en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que efectuó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/206/2018, en los siguientes términos:

---

<sup>21</sup> Colaboraron en la elaboración de este documento Regina Santinelli Villalobos, Sergio Iván Redondo Toca, Santiago Vázquez Camacho y José Alberto Montes de Oca Sánchez.

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

Partido político	Curules MR	Curules RP	Total de curules
	2	5	7
	1	10	11
	0	3	3
	11	0	11
	0	2	2
	0	0	0
	0	0	0
	21	10	31
	10	0	10
	0	0	0
	45	30	75

Posteriormente, el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver los diversos medios de impugnación en contra de dicha decisión, determinó modificar el acuerdo IEEM/CG/206/2618, revocar las constancias de asignación de diputados de representación proporcional, emitidas a favor del partido político MORENA y del Partido Verde Ecologista de México, y realizar la asignación de las treinta diputaciones por el principio de representación proporcional, en los términos siguientes:

Partido político	Curules MR	Curules RP	Total de curules
	2	9	11
	1	13	14
	0	5	5
	11	0	11
	0	3	3
	0	0	0

## SUP-REC-941/2018 Y ACUMULADOS

Partido político	Curules MR	Curules RP	Total de curules
	0	0	0
	21	0	21
	10	0	10
	0	0	0
	45	30	75

Así, la Sala Regional Toluca al emitir la resolución impugnada modificó la sentencia del Tribunal local, y en esencia, resolvió que en virtud de que el convenio de coalición produjo un efecto distorsionador de la voluntad popular, pues provocó una sobrerrepresentación de los partidos PT y PES, ambos integrantes de la Coalición “Juntos haremos historia”, se encontraba justificado asignar a MORENA sólo cuatro diputaciones de representación proporcional, la cual era una cantidad suficiente de curules para que entrara en el límite de subrepresentación permitido por la Constitución general.

### **2. Criterio sustentado en el disenso**

En primer orden, considero que la afirmación que se incluye en la decisión de la mayoría relativa a que el convenio de coalición no puede ser revisado y menos aún reinterpretado o modificado en acatamiento al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, no implica que en casos distintos al que aquí se analiza, la sala superior se encuentre impedida para estudiar sus cláusulas, para determinar a partir del convenio, si se está cometiendo un fraude a la ley.

## **SUP-REC-941/2018 Y ACUMULADOS**

Consecuentemente, el hecho de que un convenio de coalición fuera un acto definitivo y firme en nada trasciende al estudio de planteamientos por los que se busque asegurar el respeto de los límites de sobrerrepresentación, para lo cual no es necesario modificar el convenio, sino asegurar que las candidaturas que se reservan en el mismo efectivamente sean ocupadas por personas cuya candidatura no constituya un fraude a la ley.

Por otro lado, en mi opinión, es inadecuado el razonamiento de la sentencia impugnada mediante el cual se considera que la Sala Regional interpretó debidamente las normas para garantizar la conformación paritaria de género de las diputaciones de representación proporcional en el Estado de México, ya que en el caso concreto, resultaba innecesario implementar una nueva acción afirmativa, en vista de que no se encontraba acreditado que las medidas existentes no han sido idóneas para alcanzar la finalidad perseguida.

Finalmente, advierto que en la sentencia aprobada por la mayoría se corre la fórmula de asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de México, de forma distinta a la prevista en los artículos 368 y 369 del Código Electoral de dicha entidad federativa.

### **2. Fórmula de asignación de representación proporcional**

Respecto a la fórmula utilizada en la sentencia para realizar las asignaciones, particularmente difiero del ajuste que se realiza a efecto de evitar que el PRI resulte subrepresentado en más de

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

ocho puntos porcentuales, pues el proyecto se limita a realizar un ajuste simple al final, trasladando curules de un partido político a otro, ignorando que el Código Electoral del Estado de México prevé que, en caso de que un partido político resulte subrepresentado con motivo de la aplicación de la fórmula, se deberán otorgar exclusivamente a dicho partido las curules suficientes para estar dentro de los márgenes legales y, posteriormente, correr nuevamente la fórmula de asignación, para asignar las curules restantes a los demás partidos políticos con derecho a participar en la asignación.

Si bien en el caso concreto el resultado de la asignación realizada por el proyecto coincide con aquel que resultaría de aplicar la fórmula prevista en la legislación local, ello se debe a circunstancias extraordinarias que subsisten en este caso, pero la inaplicación del procedimiento previsto en el Código local no encuentra justificación y en otros casos pudiera perjudicar a algún partido político.

**2.1 . Procedimiento de asignación de curules previsto en el Código Electoral del Estado de México**

El artículo 116, fracción II, de nuestra Constitución general prevé que las legislaturas de los estados deben integrarse conforme a un sistema electoral mixto, es decir, con diputados electos tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, y respetando las siguientes reglas:

1. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un

## **SUP-REC-941/2018 Y ACUMULADOS**

porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida (límite de sobrerrepresentación del 8 %), excepto cuando dicho porcentaje derive de sus triunfos obtenidos en distritos uninominales, y

2. El porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales (límite de subrepresentación del 8 %).

En ese sentido, el constituyente permanente dejó casi intocada la libertad configurativa de los estados para regular sus sistemas electorales y establecer las reglas específicas de la elección y asignación de diputaciones, siempre que éstas respeten los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación, los principios y valores inherentes al sistema de representación proporcional, tales como el pluralismo, la proporcionalidad y la defensa de las minorías, así como los límites al poder de fuerzas políticas mayoritarias.

Atendiendo a este mandato, los estados han desarrollado diferentes fórmulas y procedimientos en sus respectivas legislaciones para llevar a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. Las fórmulas, en general, varían respecto a dos factores fundamentales. Primero, la posibilidad o no de asignar curules de manera directa a quienes participan en la asignación y, segundo, el momento y la manera en que se verifican los límites constitucionales y se hacen los ajustes necesarios.

## SUP-REC-941/2018 Y ACUMULADOS

Así, la doctrina especializada distingue entre dos grandes familias de fórmulas: las de asignación directa y las de cociente; familias que, a su vez, se subdividen de acuerdo con el procedimiento de verificación y ajuste respecto a los límites constitucionales, existiendo esencialmente fórmulas de (i) ajuste por pasos; (ii) ajuste simple al final, (iii) ajuste al final con reasignación de los escaños excedentes, y (iv) ajuste al final con reinicio de procedimiento<sup>22</sup>.

En el caso concreto del Estado de México, la legislación prevé que la asignación de curules de representación proporcional debe hacerse a partir de una fórmula de asignación directa con ajuste al final y reinicio de procedimiento.

Ello implica que se debe correr la fórmula de asignación en un primer momento, como ejercicio preliminar, para detectar si algún partido se encuentra fuera de los límites constitucionales de sub o sobrerrepresentación, y, de ser así, realizar el ajuste correspondiente asignando exclusivamente a dichos partidos las curules mínimas o máximas –según se requiera–, y, hecho esto, se realiza el procedimiento completo de distribución respecto a los demás partidos con las curules pendientes de asignar.

Lo anterior se desprende de lo previsto en el artículo 368, fracción III del Código Electoral local que a letra señala:

**“Artículo 368.** Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura siguiente:

---

<sup>22</sup> Para mayor referencia, consultar Gilas, Karolina M. y otros. *El abanico de representación política: variables en la integración de los congresos mexicanos a partir de la reforma 2014*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2016.

## SUP-REC-941/2018 Y ACUMULADOS

[...]

III. Procedimiento de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional:

**Se realizará un ejercicio para determinar, si algún partido político se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 367<sup>23</sup> de este Código.** Para ello, se deben obtener las curules que se le **asignarían** a cada partido político conforme a lo siguiente:

- a) De las treinta diputaciones por repartir se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.
- b) Para las curules que queden por distribuir, se aplicará un cociente de distribución, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada partido político.
- c) Si aún quedan diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué partido corresponden.
- d) En el supuesto de que ningún partido haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado.
- e) En el caso de que algún partido político haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, sólo le serán asignados diputados en la proporción necesaria para evitar que rebase dicho límite.
- f) En el supuesto de que los resultados del ejercicio indicaran que **algún partido político resultara con una sub representación** consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida, **le serán asignados el número de curules necesario para que su sub representación no exceda el límite señalado.**
- g) Una vez **hecha la asignación** aplicando, en su caso, los límites señalados en el artículo 367 de este Código, **se asignarán las**

---

<sup>23</sup> **Artículo 367.** Todo partido político que satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 25 de este Código, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En ningún caso un partido político podrá contar con un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Legislatura del Estado menor en ocho o más puntos porcentuales al porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido.

**curules pendientes de repartir entre los demás partidos políticos**, de la siguiente manera:

1. Se asignará una curul a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.
2. Para las curules que queden por asignar se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político.
3. Si aún quedaren diputaciones por asignar, se utilizará el resto mayor.”

(Énfasis añadido)

Del artículo transcrito se advierte que la asignación se realiza en dos momentos.

Primero, mediante el ejercicio –incisos a) al e)-, en el cual se corre la fórmula completa de manera preliminar para observar cómo se asignarían las curules y, con ello, identificar qué partidos resultarían sub o sobrerrepresentados de dicha asignación. Lo anterior, a efecto de que se les asignen las curules que requieren para estar dentro de los límites constitucionales exclusivamente a los partidos que se encuentren en ese supuesto. Esa asignación de curules es definitiva porque representa el mínimo o máximo que esos partidos deben o pueden tener. Por lo tanto, en la aplicación definitiva de la fórmula se excluye a esos partidos, su votación respectiva y las curules que ya les fueron asignadas, como se explica a continuación.

Concluido el ejercicio, se procede a correr la fórmula definitiva – inciso g) y numerales 1, 2 y 3– para asignar las curules pendientes a los demás partidos. Es decir, en este segundo momento, se reinicia el procedimiento para distribuir, de acuerdo con la fórmula, a los partidos políticos que no se encontraron sub

## **SUP-REC-941/2018 Y ACUMULADOS**

o sobrerrepresentados, todas las curules que no se asignaron a estos últimos.

Es importante recalcar que, como se evidencia en el inciso c) del artículo transcrito, la fórmula se corre completa al momento de realizar el ejercicio, es decir, se distribuyen, de manera tentativa, todas las curules posibles de asignar. Considerando esto, resulta que el inciso g) de dicho artículo, que prevé que una vez hecha la asignación [y] aplicando, en su caso, los límites señalados en el artículo 367 de este Código se asignarán los(sic) curules pendientes de repartir, se refiere a una nueva aplicación de la fórmula, pues de lo contrario sería imposible aplicar dicho inciso dado que todas las curules habrían quedado asignadas en el ejercicio conforme al inciso c).

En ese sentido, resulta evidente que el Código Electoral local prevé que resulta posible y necesario hacer el ejercicio de asignación mediante la aplicación de la fórmula en dos momentos, cuando en el primero de ellos se advierta que algún partido resulta sub o sobrerrepresentado.

### **2.2 . Indebida aplicación de la fórmula en la sentencia**

Como adelanté, difiero de la manera en la que la sentencia lleva a cabo, en plenitud de jurisdicción, la asignación de diputaciones de representación proporcional porque al aplicar la fórmula se desatendió el procedimiento de ajuste y reinicio del procedimiento previsto en la legislación local, y, en su lugar, se hizo un ajuste simple al final, sin existir justificación jurídica para ello.

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

Como se advierte en la sentencia, concluido el ejercicio de asignación, se verificó si algún partido político se encontraba sub o sobrerrepresentado en más de ocho puntos porcentuales y se determinó que el PRI se encontraba por debajo del límite constitucional. En consecuencia, se procedió a determinar el número de curules necesarios para ajustar representatividad a los parámetros constitucionales, concluyendo que debían otorgársele cuatro curules adicionales a los otorgados en el ejercicio, es decir, se determinó que el PRI requiere un total de once curules de representación proporcional que, sumados al que obtuvo por mayoría relativa, lo posicionan con una representatividad de -7.2 % y, por ende, dentro de los márgenes legales.

Hecho esto, se consideró que lo procedente era transferirle las cuatro curules adicionales de aquellas que habían sido “asignadas” a los demás partidos políticos y se determinó que debían restársele a MORENA por ser el partido con mayor representatividad en el Congreso.

Considero que dicho proceder resulta incorrecto, pues, según lo expuesto en el apartado anterior, debieron asignarse las curules correspondientes y luego reiniciar el procedimiento, es decir, debieron asignarse las once curules al PRI y volver a aplicar la fórmula para asignar las diecinueve restantes a los demás partidos con derecho a participar en la asignación.

La aplicación adecuada de la fórmula resulta relevante porque tiene como resultado una distribución final de curules sustancialmente diferente a aquella que resulta del ajuste simple

## **SUP-REC-941/2018 Y ACUMULADOS**

hecho en la sentencia, como se demostrará en el siguiente apartado.

### **2.3. Aplicación de la fórmula con ajuste y reinicio del procedimiento**

Como bien quedó determinado en la sentencia, habiendo hecho el ejercicio preliminar al que refiere el artículo 368, fracción III, en sus incisos del a) al e), del Código Electoral local, se determinó que el PRI estaba subrepresentado y debían otorgársele un total de once curules para que se encontrara dentro de los márgenes legales de representatividad.

Ello implica que restan diecinueve curules por asignar vía principio de representación proporcional, mismas que deben distribuirse proporcionalmente entre los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y MORENA, al ser estos los partidos que pueden participar en dicha asignación.

Por lo tanto, se procede a reiniciar el procedimiento de asignación conforme a la fórmula establecida en el inciso g) del citado artículo.

#### **2.3.1. Asignación directa**

En primer lugar, se procede a asignar una curul a todos los partidos que consiguieron un número de votos que representa un porcentaje igual o mayor al 3 % de su votación válida efectiva:

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

PARTIDO		VOTACIÓN EFECTIVA (VVEf)	% DE VVEf	ASIGNACIÓN DIRECTA	COSTO DE ESCAÑO	VOTACIÓN RESTANTE (VVEf2)
	PAN	1,107,337	21.7072 %	1	203,065.62	904,271
	PRD	496,138	9.7258 %	1	203,065.62	293,072
	PVEM	318,719	6.247 9 %	1	203,065.62	115,653
	MORENA	3,179,041	62.3190 %	1	203,065.62	2,975,975
<b>TOTAL</b>		<b>5,101,235</b>	<b>100 %</b>	<b>4</b>	<b>1,015,328.10</b>	<b>4,288,972.52</b>

Con motivo de lo anterior, hasta este momento se han asignado cuatro (4) diputaciones, por lo que restan por asignar quince (15) curules.

### **2.3.2.Cociente**

El siguiente paso en la asignación es la aplicación de un cociente de distribución. Para determinar el cociente resulta necesario dividir la votación válida efectiva entre los quince (15) curules pendientes de asignar.

Cabe mencionar que para determinar la votación válida efectiva únicamente se toman en cuenta la votación remanente de los partidos que participan en la asignación, es decir, el resultado de restar a su votación total el costo de los escaños asignados de manera directa.

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

<b>VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA</b> (VVEf2 = VVEf – Costo de escaños asignados)	
VVEf2	4,288,972.52

<b>COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN</b> (COCIENTE = VVEf2/ PENDIENTES DE ASIGNAR)	
COCIENTE	285,931.50

Las curules a asignar vía cociente se determinan dividiendo la votación restante de cada partido entre el cociente de distribución. En esta etapa del proceso únicamente se toman en cuenta número enteros:

PARTIDO	VOTACIÓN RESTANTE (VVEf2)	ASIGNACIÓN POR COCIENTE		REMANENTE
		DECIMAL	ENTEROS	
 PAN	904,271	3.1625	3	0.1625
 PRD	293,072	1.0250	1	0.0250
 PVEM	115,653	0.4045	0	0.4045
 MORENA	2,975,975	10.4080	10	0.4080
<b>TOTAL</b>	<b>4,288,972.52</b>		<b>14</b>	

De la aplicación del cociente se asignaron catorce (14) curules por lo que únicamente restaría asignar una (1) curul adicional.

**2.3.3. Resto mayor**

Corresponde asignar la última curul a aquel partido que tenga el remanente más alto después de la asignación de curules por cociente:

PARTIDO	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR		
	REMANENTE	ORDEN	ASIGNACIÓN
 PAN	0.1625	3	0

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

PARTIDO		ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR		
		REMANENTE	ORDEN	ASIGNACIÓN
	PRD	0.0250	4	0
	PVEM	0.4045	2	0
	MORENA	0.4080	1	1
<b>TOTAL</b>				<b>1</b>

Finalizada la asignación, el total de curules queda de la siguiente manera:

PARTIDO		Curules por ajuste de subrepresentación	Curules por asignación directa	Curules por cociente	Curules por resto mayor	Curules totales de RP	Curules totales de MR	TOTAL
	PAN	0	1	3	0	4	2	6
	PRI	11	0	0	0	11	1	12
	PRD	0	1	1	0	2	0	2
	PT	0	0	0	0	0	11	11
	PVEM	0	1	0	0	1	0	1
	MC	0	0	0	0	0	0	0
	PANAL	0	0	0	0	0	0	0
	MORENA	0	1	10	1	12	21	33
	PES	0	0	0	0	0	10	10
	VR	0	0	0	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>		11	4	14	1	30	45	75

Por último, debe evaluarse nuevamente la representatividad de los partidos para garantizar que se encuentran dentro de los márgenes constitucionales legales:

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

PARTIDO		VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (VTE)	TOTAL MR + RP	% DE LA LEGISLATURA	% VVE <sup>24</sup>	REPRESENTATIVIDAD
	PAN	1,107,337	6	8.0000 %	15.4056 %	-7.4056 %
	PRI	1,667,619	12	16.0000 %	23.2005%	-7.2005 %
	PRD	496,138	2	2.6667 %	6.9024 %	-4.2358 %
	PT	234,916	11	14.6667 %	3.2682 %	11.3984 %
	PVEM	318,719	1	1.3333 %	4.4341 %	-3.1008 %
	MC	160,113	0	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %
	PANAL	210,773	0	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %
	MORENA	3,179,041	33	44.0000 %	44.2279 %	-0.2279 %
	PES	184,093	10	13.3333 %	2.5612 %	10.7722 %
	VR	179,317	0	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %
TOTAL		7,738,066	75	100 %		

Como se observa de las últimas dos tablas, los resultados de la asignación varían de aquellos establecidos en el proyecto, por lo que la aplicación diferenciada de las fórmulas sí tiene efectos en la representatividad de los partidos. Tan es así que, en comparación con el ejercicio realizado en la sentencia, MORENA termina con treinta y tres (33) diputaciones, en lugar de treinta y uno (31) y al PAN y al PVEM les corresponden seis (6) y una (1) curul, en lugar de siete (7) y (2).

<sup>24</sup> Este porcentaje se saca con base al total de votación de quienes sí se encuentran representados en el Congreso, en virtud de la Tesis XXIII/2016 de esta Sala Superior de rubro "[REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA \(LEGISLACIÓN DE JALISCO\)](#)".

## **2.4. Circunstancias extraordinarias del caso**

Ahora bien, como se advierte de la cadena impugnativa, en el caso concreto, MORENA únicamente tiene candidatos registrados para ocupar treinta y una (31) de las treinta y tres (33) diputaciones que le corresponden.

Por lo tanto, respecto a esas dos (2) diputaciones correspondería sustraerlas de dicho partido y, siguiendo la lógica de la legislación local, someterlas nuevamente a la asignación vía fórmula para ser asignadas entre el PAN, PRD y PVEM, al ser estos los únicos en posibilidades de recibir curules adicionales.

### **2.4.1.Cociente**

La fórmula se correrá a partir del cociente de distribución en virtud de que las asignaciones directas por porcentaje ya fueron asignadas.

Para ello resulta necesario obtener un nuevo cociente de asignación, el cual resulta de dividir la votación efectiva resultante de restar los votos ya aplicados en las asignaciones anteriores, entre las dos (2) curules por asignar.

<b>VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA</b> (VVEf3 = VVEf2 – Costo de escaños asignados)	
VVEf3	169,271.13

<b>COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN</b> (COCIENTE = VVEf3/ PENDIENTES DE ASIGNAR)	
COCIENTE	84,635.57

Conforme a ello, se realiza la asignación correspondiente:

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

PARTIDO		VOTACIÓN RESTANTE (VVEf2)	ASIGNACIÓN POR COCIENTE		REMANENTE
			DECIMAL	ENTEROS	
	PAN	46,476.88	0.5491	0	0.5491
	PRD	7,140.88	0.0844	0	0.0844
	PVEM	115,653.38	1.3665	1	0.3665
<b>TOTAL</b>		<b>169,271.13</b>		<b>1</b>	

De la aplicación del cociente se asignó una (1) curul, por lo que únicamente restaría asignar una (1) curul adicional.

**2.4.2. Resto mayor**

Corresponde asignar la última curul a aquel partido que tenga el remanente más alto después de la asignación de curules por cociente:

PARTIDO		ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR		
		REMANENTE	ORDEN	ASIGNACIÓN
	PAN	0.5491	1	1
	PRD	0.0844	3	0
	PVEM	0.3665	2	0
<b>TOTAL</b>				<b>1</b>

Finalizada la asignación, el total de curules queda de la siguiente manera:

PARTIDO		Curules por ajuste de subrepresentación	Curules por asignación directa	Curules por cociente	Curules por resto mayor	Curules totales de RP	Curules totales de MR	TOTAL
	PAN	0	1	3	1	5	2	7

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

PARTIDO		Curules por ajuste de subrepresentación	Curules por asignación directa	Curules por cociente	Curules por resto mayor	Curules totales de RP	Curules totales de MR	TOTAL
	PRI	11	0	0	0	11	1	12
	PRD	0	1	1	0	2	0	2
	PT	0	0	0	0	0	11	11
	PVEM	0	1	1	0	2	0	2
	MC	0	0	0	0	0	0	0
	PANAL	0	0	0	0	0	0	0
	MORENA	0	1	10	1	12	21	31
	PES	0	0	0	0	0	10	10
	VR	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL		11	4	14	1	30	45	75

Por último, debe evaluarse nuevamente la representatividad de los partidos para garantizar que se encuentran dentro de los márgenes legales:

PARTIDO		VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (VTE)	TOTAL MR + RP	% DE LA LEGISLATURA	% VVE <sup>25</sup>	REPRESENTATIVIDAD
	PAN	1,107,337	7	9.3333 %	15.4056 %	-6.0723 %
	PRI	1,667,619	12	16.0000 %	23.2005 %	-7.2005 %
	PRD	496,138	2	2.6667 %	6.9024 %	-4.2358 %
	PT	234,916	11	14.6667 %	3.2682 %	11.3984 %
	PVEM	318,719	4	2.6667 %	4.4341 %	-1.7675 %
	MC	160,113	0	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %

<sup>25</sup> Este porcentaje se saca con base al total de votación de quienes sí se encuentran representados en el Congreso, en virtud de la Tesis XXIII/2016 de esta Sala Superior de rubro "[REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA \(LEGISLACIÓN DE JALISCO\)](#)".

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

PARTIDO		VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (VTE)	TOTAL MR + RP	% DE LA LEGISLATURA	% VVE <sup>25</sup>	REPRESENTATIVIDAD
	PANAL	210,773	0	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %
	MORENA	3,179,041	31	41.3333 %	44.2279 %	-2.8946 %
	PES	184,093	10	13.3333 %	2.5612 %	10.7722 %
	VR	179,317	0	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %
TOTAL		7,738,066	75	100 %		

Como se observa, todos los partidos se encuentran dentro de los límites establecidos por la ley.

Ahora bien, como resultado de este último ejercicio, producto de la falta de candidatos de MORENA, tenemos que los resultados de asignación coinciden con aquellos de la sentencia, de ello que mi voto en este caso resulte concurrente con dicha resolución.

**3. Falta de justificación de la acción afirmativa adicional para garantizar la paridad de género**

Si bien coincido con el sentido de los resolutivos de la sentencia, difiero con la consideración de que está justificada la acción afirmativa adicional implementada por el Tribunal Electoral local y confirmada por la sala regional, consistente en el corrimiento de fórmulas decretado respecto de la segunda asignación correspondiente a las diputaciones del Partido Verde Ecologista de México.

Como estimé en mi voto particular en el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados, es válido que las autoridades legislativas o administrativas (incluso los tribunales) adopten

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

reglas de ajuste en la asignación de cargos de representación proporcional. Dicho tipo de medidas estarían justificadas en el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y en la correlativa obligación de garantía a cargo de las autoridades electorales.

Sin embargo, para que la implementación de ese tipo de reglas esté justificada deben adoptarse –necesariamente– en la etapa de preparación de la elección o antes, a fin de que se respeten los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, considerando que estas reglas tienen incidencia en el derecho de autoorganización de los partidos políticos y en la expectativa generada hacia los y las candidatas que se postulan en las listas de representación proporcional.

Si se admite la inclusión de esa regla después de que tiene lugar la jornada electoral, se actualiza una afectación desproporcionada a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, los cuales tienen una especial importancia en la materia electoral.

En el presente caso, la acción adicional implementada por las autoridades locales fue implementada después de que tuvo lugar la jornada electoral, por lo que, en mi opinión, no estaba justificada.

Por otra parte, la medida no podía ser considerada proporcional o necesaria en los términos de la jurisprudencia 35/201526, ya

---

<sup>26</sup> **Jurisprudencia 35/2015**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51, de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**”.

## **SUP-REC-941/2018 Y ACUMULADOS**

que, en primer lugar, las autoridades locales no justificaron, con criterios objetivos, la necesidad de dicha medida adicional; máxime que el género femenino, sin haberse adoptado dicha medida adicional, hubiera quedado representado por treinta y seis mujeres (48 %) y el género masculino con treinta y nueve hombres (52 %).

A lo anterior se suma que el Congreso local anterior estaba conformado veintinueve mujeres (39 %) y cuarenta y seis hombres (61 %). Esto evidencia que, al haber aumentado notablemente el número de mujeres en el Congreso local, las acciones afirmativas adoptadas antes de la jornada electoral han conseguido cierta efectividad, por lo que, si las autoridades no justifican empíricamente y de manera objetiva la necesidad de adoptar medidas adicionales, se estaría afectando de manera desproporcionada otros principios como lo son el democrático y el de certeza y seguridad jurídica, así como bienes jurídicos como la autoorganización de los partidos políticos.

En mi opinión, las autoridades administrativas o, incluso, jurisdiccionales deben justificar, con razones válidas y objetivas, la necesidad de implementar una medida adicional orientada a optimizar el principio de paridad de género, de modo que no sea exigible solamente en la postulación de las candidaturas, sino que trascienda en la integración de los órganos de elección popular.

Si no existen o no están demostradas esas razones adicionales, válidas y objetivas, las autoridades deben abstenerse de implementarlas, ya que el mandato de postulación paritaria no se

**SUP-REC-941/2018  
Y ACUMULADOS**

traduce en una exigencia absoluta ni automática –es decir, un enunciado formulado como regla– de que los órganos de gobierno se conformen de manera paritaria entre los géneros, de modo que en cualquier momento las autoridades electorales deban adoptar las medidas para satisfacerla.

**4. Conclusión**

Por estos motivos, no comparto en los aspectos mencionados la metodología utilizada para el corrimiento de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional para el Congreso del Estado de México y algunos de los razonamientos de la sentencia aprobada por la mayoría.

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**